

**LOS ORÍGENES DE LA ADMINISTRACIÓN  
GENERAL DEL ESTADO: DESDE LA  
ORGANIZACIÓN PALATINA A LA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA  
CORONA DE CASTILLA HASTA EL S. XV**

**-THE ORIGINS OF THE GENERAL STATE  
ADMINISTRATION: FROM THE PALATINE  
ORGANIZATION TO THE CENTRAL  
ADMINISTRATION OF THE CROWN OF  
CASTILE UP TO THE 15TH CENTURY-**

**Alejandro Valencia Virosta  
Universidad Internacional de La Rioja<sup>1</sup>**

Fecha de recepción: 10 de enero de 2023  
Fecha de aceptación: 7 de febrero de 2023

---

<sup>1</sup> [alejandro.valencia@unir.net](mailto:alejandro.valencia@unir.net)  
ORCID 0000-0002-0439-5594

**Resumen:** El estudio se centra en el análisis y en la descripción de las diferentes formas de organización administrativa presentes en la Península Ibérica desde la Alta Edad Media, con Administración General Visigótica, hasta la Baja Edad Media, con la Administración Central Castellana del s. XV, y que constituyen los precedentes históricos directos de la actual Administración General del Estado Español.

**Palabras clave:** Monarquía Visigoda, *Officium Palatinum*, *Aula Regia*, *comites*, *spatarii*, *duces*, gardingos, Al-Ándalus, Califa, Emir, Visir, Curia Regia, Corte, Casa del Rey, Monarquía Castellana, Administración Central, Cancillería, Audiencia y Chancillería, Consejo Real.

**Abstract:** The study focuses on the analysis and description of the different forms of administrative organization present in the Iberian Peninsula from the Middle Ages, with Visigothic General Administration, until the Late Middle Ages, with the Central Administration of the s. XV, and which constitute the direct historical precedents of the present General Administration of the Spanish State.

**Keywords:** Monarchy Visigoth, *Officium Palatinum*, *Aula Regia*, *comites*, *spatarii*, *duces*, gardingos, Al-Ándalus, Califa, Emir, Visir, Curia Regia, Corte, King's house, Castilian monarchy, Central Administration, Cancillería, Audiencia and Chancillería, King's Council.

## 1. La Monarquía visigoda: los orígenes de la Administración General del Estado

### 1. La Organización Palatina: La Monarquía Visigoda

En el reino visigodo, conforme al estudio de Pablo C. Díaz<sup>2</sup>, «la única institución política claramente definida y regulada en la historia visigoda fue la monarquía, y que aquellas otras a las que hemos hecho alusión<sup>3</sup> fueron, o bien instrumentos políticos de la monarquía o, en función de las relaciones de fuerza con el clero y la aristocracia, mecanismos de limitación o control de su poder. El rey podía contar con el *Officium* o con el *Aula Regia*, pero éstos no tenían funcionalidad política constitucionalmente definida al margen de la persona del rey; la aristocracia formaba parte de las mismas por designio real y sus intereses, como muestra la historia del reino de Toledo, eran esencialmente económicos y no políticos».

Si bien, antes de estudiar a la monarquía como institución, vemos necesario atender a la concepción del poder monárquico entre los visigodos<sup>4</sup>.

Dicho esto, la forma de gobierno en el estado visigodo fue siempre monárquica, aunque el rey<sup>5</sup> era elegido por la asamblea y, por

---

<sup>2</sup> DÍAZ Martínez, Pablo de la Cruz., ‘‘Rey y poder en la monarquía visigoda’’, en *IBERIA*, 1 (1998), p. 194.

<sup>3</sup> El autor alude tanto al *Officium* como al *Aula Regia*.

<sup>4</sup> GARCÍA VOLTÁ, Gabriel., *El mundo perdido de los visigodos*, Barcelona: Editorial Bruguera, 1977, pp. 61 y ss.

<sup>5</sup> Resulta necesario destacar el cargo real tendió a vincularse a la familia Balthos. En este sentido resulta interesante consultar, entre otros, los estudios de IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino., ‘‘Notas en torno a la sucesión al trono en el reino visigodo’’, en *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970), pp. 653 a 682; y de JIMÉNEZ GARNICA, Ana M<sup>a</sup>., ‘‘Alianzas y coaliciones

tanto, en cualquiera de sus miembros cabía la posibilidad de que recayese el nombramiento real<sup>6</sup>.

Como características principales de esta monarquía destaca que, en primer lugar, no tenía ni carácter patrimonial ni absoluto, es decir el reino no era considerado patrimonio del rey y, por tanto, no lo podía legar a sus descendientes. Además, como segunda característica, el poder real no podía ser utilizado en contra de la moral, la ley y las buenas costumbres<sup>7</sup> y tampoco era una monarquía teocrática, es decir, el rey nunca fue considerado un Dios<sup>8</sup>. Otro aspecto interesante es que, al carecer de un asiento territorial fijo, el rey era denominado como *rex gothorum*, es decir, referido a un conjunto de personas y no a un determinado ámbito territorial<sup>9</sup>.

---

germánicas en el reino visigodo de Toulouse (siglo V)”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua*, 2 (1989), pp. 200 y 201.

<sup>6</sup> Sin embargo, progresivamente, la asamblea perdió su carácter democrático ya que, en realidad, eran los godos más importantes lo que se ponían de acuerdo para elegir de entre ellos al nuevo monarca, como se confirma en el canon 75 del IV concilio de Toledo (año 633); Cfr. ISLA FREZ, Amancio., “Nombres de reyes y sucesión al trono (siglos VIII-X)”, en *Studia historica. Historia medieval*, 11 (1993), pp. 9 a 34.

<sup>7</sup> Lo que explica la reiterada proliferación de textos legales y literarios como, entre otros, el Código de Recesvinto, o *Liber Iudiciorum*; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid: Ed. Revista de Occidente, 1968, p. 192.

<sup>8</sup> Sobre este aspecto, Cfr. ORLANDIS, José., *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1976.

<sup>9</sup> Por eso mismo, como manifiesta Pablo C. Díaz, «La corte está donde está el rey, su séquito y su tesoro, y los suevos, a falta de un acuerdo de federación que legitime su situación, son todavía un pueblo en busca de un reino»; DÍAZ MARTÍNEZ, Pablo de la Cruz., “El reino suevo de Hispania y su sede en Bracara”, en *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 25 (2000), p. 404.

Por tanto, como expone Gabriel García Voltá<sup>10</sup>, «El rey, desde el momento en que era proclamado encarnaba la soberanía del reino; dirigía las relaciones exteriores, teniendo, en consecuencia, facultad para declarar la guerra y firmar la paz. Como jefe de la administración, nombraba y destituía a los funcionarios. Tenía potestad legislatora, si bien hoy aún no se sabe con precisión si esta facultad sólo la tenía él o si, más bien, tenía un poder colegislador que compartía con la corte. Por lo demás, también ejercía el supremo poder judicial por medio de sus jueces, o, en algunas ocasiones, directamente, juzgando en la corte, asesorado por los miembros de la misma».

Sin embargo, conforme a las fuentes históricas<sup>11</sup> y atendiendo a la monarquía en los términos fijados al comienzo, solo podemos considerar a la monarquía<sup>12</sup> como una institución política plenamente establecida e independiente del Imperio a partir del reinado de Eurico, quien configuró una auténtica *corte* a imitación de la establecida en el Imperio Romano de Oriente, con sede en Constantinopla<sup>13</sup>.

En dicha *corte*, conforme recoge el autor<sup>14</sup>, se integrará el *consilium regis*, desde el cual se organiza el control de la administración central y el gobierno de las ciudades, compuesto por un conjunto de burócratas con distintas funciones y que, en su conjunto conforman

---

<sup>10</sup> GARCÍA VOLTÁ, *El mundo perdido de los visigodos*, p. 63.

<sup>11</sup> Entre otras, *Jord., Get. XLV, 237*: «*Euricus Vesegotharum rex crebram mutationem Romanorum principium cernens Gallias suo iure nisus et occupare*»; DÍAZ MARTÍNEZ, *Rey y poder en la monarquía visigoda*, p. 183, n. 46.

<sup>12</sup> Configurada siguiendo tanto la tradición germana, especialmente los atributos guerreros, como la imperial, principalmente la legitimidad administrativa de la tradición imperial.

<sup>13</sup> En este sentido Cf. SIVAN, Hagith. *Romans and Barbarians in Fifth Century Aquitaine: The Visigothic Kingdom of Toulouse, AD 418-507*, New York: Columbia University, 1983, pp. 12 y ss.

<sup>14</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, *Rey y poder en la monarquía visigoda*, p. 183.

distintas instituciones, como el *Officium Palatinum* y el *Palatium Regis* o *Aula Regia*, cuyas funciones eran la de asesorar al monarca en las distintas tareas de gobierno, emisión de leyes o en la aplicación de la justicia, pues dichas tareas no eran exclusivas del rey.

Por tanto, en realidad, los reyes visigodos, como confirma King<sup>15</sup>, no pudieron actuar en la práctica a su arbitrio, al necesitar del apoyo de los ‘grandes del reino’ para mantenerse en el poder. De tal manera que éstos, y no el monarca, eran quienes manejaban el ejército y el gobierno de las provincias y de las ciudades, ejerciendo todas aquellas funciones judiciales, administrativas y económicas por medio de la delegación del poder real que suponía, por otra parte, una limitación de la supremacía del rey.

Finalmente, cabe resaltar que el proceso de institucionalización de la monarquía visigoda, así como sus instrumentos, se vio interrumpida con la invasión musulmana de la Península Ibérica y que desencadenó un proceso de desintegración donde los intereses privados primaban a los públicos y la monarquía se fue debilitando progresivamente.

---

<sup>15</sup> KING, Paul D., *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, England: Cambridge, 1972, p. 72.

## 2. El Aula Regia

Como manifiesta Sánchez de Albornoz<sup>16</sup>, los términos *Aula Regia* o consejo real visigótico<sup>17</sup>, *Officium Palatinum* y *Palatium Regis* parecen utilizarse como instituciones o realidades diferentes pese a que, en realidad, son términos intercambiables y cuya confusión puede proceder de la indefinición de su composición y atribuciones, así como de los cambios sufridos a lo largo de la historia visigoda<sup>18</sup>.

El *Aula Regia*, conforme a la definición de Lina Fernández Ortiz de Guinea<sup>19</sup>, «es la asamblea que reúne a los príncipes (*seniores*) con el rey, cuyo fin es deliberar y redactar la legislación, y que resulta de la conjunción de los elementos romanos (el *Consistorium* del Bajo Imperio y visigodos (*senatus germánico*))».

Respecto a su composición, diremos que el *Aula Regia* o *Palatium* estaba integrado por una gran cantidad de personas unidas al monarca por un vínculo de fidelidad, distinto al general que recibía éste de sus súbditos, agrupados en diferentes jerarquías, dignidades, oficios o servicios.

---

<sup>16</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio., “El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos”, en *Cuadernos de Historia de España*, 5 (1946), p. 5-110.

<sup>17</sup> En estos términos se pronuncia Ferrán Valls i Taberner; VALLS i TABERNER, Ferrán., & SOLDEVILLA., Ferrán., “Las Instituciones y la Civilización Visigótica”, en *Historia de Cataluña*, Madrid: Alianza Editorial, 1982, p. 90.

<sup>18</sup> Sobre la evolución de los términos *Palatium*, *Aula Regia* y *Palatium Regis* conviene consultar la obra de Pedro Andrés Porrás Arboledas; PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A., *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid: Istmo, 2003, pp. 74 y 75.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ ORTIZ DE GUINEA, Lina., “Participación episcopal en la articulación de la vida política hispano-visigoda”, en *Studia historica. Historia antigua*, 12 (1994), p. 165.

De modo que, conforme al estudio de Sánchez de Albornoz<sup>20</sup>, formaban parte de ésta los *seniores palatii* o *aulae regiae*, conjunto de personas que no ejercían cargo alguno en el *officium* o administración de palacio, es decir, eran miembros del *Palatium* debido a su relación personal con el rey, distinguiéndose así: a) los *comites* sin función palatina residentes en la corte por voluntad del monarca; b) los *comites* a quienes el rey atribuía un cargo de honor en el *Palatium*, generalmente como *comes scanciarum* o *comes cubiculariorum*; c) los *comites* delegados para el gobierno de las provincias del Estado (*comites et duces* y *comites provinciae*; d) los *comites civitatum* (encargados de regir las *civitates*); y, e) los *comites exercitus*, a cargo de alguna unidad o servicio militar.

Igualmente, formaban parte del *Aula Regia* los *proceres*. Sin embargo, como afirma el autor<sup>21</sup>, es difícil precisar qué cargo o dignidad gozaban los así llamados, aunque podría suponerse que fueran miembros del *consilium* privado del rey, jueces del alto tribunal regio y oidores en su *audientia*.

Los *gardingos*, como se deduce de las fuentes históricas<sup>22</sup>, integraban también el *Palatium* y cuyas funciones, pese a no ser funcionarios de éste<sup>23</sup>, eran de carácter militar y no como administradores de los dominios reales. Si bien, cabe destacar la estrecha relación del *gardingato* con la organización de la guardia real

---

<sup>20</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, pp. 36 y ss.

<sup>21</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, pp. 48 y 55.

<sup>22</sup> Como se deduce de las palabras de la *Vitae Uvambae regis*: «*convocatis adunatisque omnibus nobis, id est Senioribus cunctis palatii, gardingis, omnibus, omnique palatino officio*»; Esp. Sagr. VI, p. 561 (ed. FLÓREZ DE SETIÉN Y HUIDOBRO, Enrique., *España sagrada: teatro geographico-historico de la iglesia de España*, Madrid: Imprenta de Fortanet, 1908).

<sup>23</sup> Es decir, sin ejercer un cargo público en la gobernación del reino.



de los *spatarii*, pues a lo largo de la monarquía visigoda les habría unido con ellos la especial fidelidad que les jurarían al entrar en el *gardingato* y unos peculiares deberes militares<sup>24</sup>

Y, finalmente, el núcleo fundamental del *Aula Regia* lo conformaban los miembros del *Officium Palatinum*, del que hablaremos en posteriores párrafos.

Conforme a las palabras de Recesvinto<sup>25</sup>, y como recoge Sánchez de Albornoz<sup>26</sup>, el *Aula Regia* tenía como funciones la de legislar, gobernar, juzgar y administrar junto con el rey.

Atendiendo así a las diversas funciones de ésta, especialmente a la labor de administrar el reino, dice el autor<sup>27</sup> que «no tenemos prueba tan precisa de que el Aula Regia interviniera también en la dirección de la maquina administrativa del reino y en la resolución de los mil problemas de gobierno que a cada paso surgirían en la vida del Estado Visigodo. Pero cabe dudar de que el rey cuidara solo, sin ayuda de nadie, del regimiento de la monarquía».

---

<sup>24</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, p. 62.

<sup>25</sup> «*Vos etiam illustres viros, quos ex officio palatino huic sanctae synodo interesse mos primeavus obtinuit ac nobilitas expectabilis honoravit et experientia aequitatis plebium rectores exegit, quos regimine socios, in adversitate fidos et in prosperis amplector strenuos, per quos iustitia leges implet, miseratio leges inflectit, et contra iustitiam legum moderatio aequitatis temperantiam legis extorquet...*»; ZEUMER, Karl (ed.), *Liber Iudiciorum*, Monumenta Germaniae Historica, Leges, sectio I: Leges nationum Germanicarum, t. I: Leges Visigothorum, Hannover, 1902, p. 474.

<sup>26</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, p. 84.

<sup>27</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, p. 96.

De modo que, el rey acudía a un cierto número<sup>28</sup> de diversos cargos del *Palatium*<sup>29</sup> para estudiar, analizar y resolver aquellas situaciones difíciles de índole político-administrativas, como se confirma por las palabras de Recesvinto al decir «*in adversitate fidos et in prosperis amplector strenuos*»<sup>30</sup> y, por tanto, junto al rey se hallaban los jefes del tesoro, del patrimonio fiscal, del ejército y de la cancillería, ejerciendo sus actividades en el curso de la vida diaria de la corte y en todo el territorio del país.

En cuanto a la función judicial<sup>31</sup> del *Aula Regia*, hay que señalar que actuó como alto tribunal junto al rey en diversos supuestos conforme a las fuentes históricas<sup>32</sup> como, por ejemplo, en las acusaciones contra los jueces, en las causas que por su trascendencia o

---

<sup>28</sup> Seguramente un número poco elevado, como se confirma en *Lex Visig.*, I, I, 5: «*erit in adventione Deo sibi que tantummodo conscius, consilio probis et parvis...*»; M. G. H., *Leges*, I, p. 39.

<sup>29</sup> Así destacamos el *Comes Thesaurorum*, el *Comes Patrimonii*, el *Comes Spatariorum* y el *Comes Notariorum* y diversos *comites et duces*.

<sup>30</sup> En este sentido, las frases del *Tomus regio* de Recesvinto al Concilio VIII de Toledo; Cfr. M. G. H., *Leges*, I, p. 474.

<sup>31</sup> Como características de la función judicial en el estado visigodo se destaca que la tradición procesal germánica, adversa a la justicia unipersonal y favorable a la asistencia de todo juez por asesores de origen popular, y las prácticas habituales del *Consistorium* imperial romano; CUQ, Emmanuel., *Le conseil impérial, d'Auguste à Dioclétien: extrait des mémoires présentés par divers savants à l'Académie des inscriptions et Belles Lettres*, 1884, p. 481.

<sup>32</sup> En este sentido, entre otros, sobre la competencia y el procedimiento de la *Audientia Regis*, la *Lex Visig.*, II, I, 22 (24): «*Et qui suspectum iudicem habere se dixerat, si contra eum deinceps fuerit querellatus, completis prius, que per iudicium statuta sunt, sciat sibi apud audientiam principis appellare iudicem esse permissum*» (M. G. H., *Leges*, I, p. 71), e igualmente, sobre los litigios que se llevaban directamente ante el tribunal regio, la ley II, 2 10 del *Liber*: «*De his, qui negotia sua iure principali iudicialiter incipiunt et postea inter se citra iudicium pacificare presumunt et ad convenientiam redire*» (M. G. H., *Leges*, I, p. 87).

gravidad (bien por la jerarquía de las partes o por la voluntad de éstas y consentimiento del monarca), debían o podían someterse a la suprema potestad regia y, también, en los supuestos de gracia del perdón.

Y, finalmente, baste señalar que, en la función legislativa, conforme a las palabras de Sánchez de Albornoz<sup>33</sup>, «*la colaboración del Aula Regia en las tareas legislativas de la realeza fue más íntima y fecunda y sobrepasó los límites de la mera aprobación de la ley y de la simple asistencia a su solemne promulgación desde el solio real*».

### **3. Referencia a los distintos oficiales del *Palatium*: Los *comites*, *spatarii*, *duces* y *gardingos***

Atendiendo someramente<sup>34</sup>, conforme al estudio de Amancio Isla<sup>35</sup>, a los diferentes oficiales que pertenecían a la Administración visigoda, afirma Barnwell<sup>36</sup>, al tratar de los *Comites* en el periodo visigodo<sup>37</sup>, que todo alto personal del *Officium Palatinum*<sup>38</sup> es en

---

<sup>33</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, p. 85.

<sup>34</sup> Pues ya hicimos una referencia, en el apartado anterior, a los miembros que integraban el *Palatium*.

<sup>35</sup> ISLA FREZ, Amancio., “El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático”, en *Hispania*, 212 (2002), pp. 830 y ss.

<sup>36</sup> BARNWELL, Paul S., *Kings, Courtiers and Imperium: The Barbarian West*, 565–725, London: Duckworth. 1997, p. 142.

<sup>37</sup> Hemos de reseñar que los *comites*, como parte del sequito del emperador romano, sientan sus orígenes en el *consistorium* imperial romano desde el s. IV. Sobre este aspecto resulta ilustrativo el estudio de DE MARTINO, Francesco., *Storia della costituzione romana*, Nápoles: Jovene, 1975, vol. 5, pp. 255 y ss.

<sup>38</sup> Respecto a su origen, en el periodo visigodo, hemos de situarlo, conforme al estudio de Amancio Isla, en dos momentos diferenciados: el primero procede de la abjuración del arrianismo de cinco individuos en el III concilio de Toledo; y el segundo, a partir a mediados de s. VII en el VIII concilio de Toledo; ISLA

principio un *comes*, es decir, alguien que pertenece al estrecho círculo del rey visigodo y que compartía el gobierno con éste.

Así, los *comites* como altos personajes<sup>39</sup> del *officium*, y que no hay que confundir con los *comites* territoriales<sup>40</sup> (gobernadores locales), desempeñaban funciones palatinas como, por ejemplo, la designación de los poderes locales en la medida en que sea posible o la promoción regia<sup>41</sup>.

En cuanto a los *spatarii*, eran, en origen, siete personajes<sup>42</sup> de relevante posición como *comites* que, a partir del XIII concilio de Toledo, constituían la guardia palatina<sup>43</sup>. Sin embargo, con el tiempo su número fue acrecentándose y los *spatarii*, conforme al ejemplo romano imperial<sup>44</sup>, empezaron a ejercer, además de las funciones militares

---

FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 830.

<sup>39</sup> Como, por ejemplo, el *comes scanciarum*, que era la ‘cabeza’ de un servicio de la casa regia, o el *comes notariarum*, conforme se establece en el IX concilio de Toledo.

<sup>40</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, pp. 37, 40 y ss.

<sup>41</sup> Es obligado recordar que, en la monarquía visigoda, el rey era elegido conforme establece el canon 10 del VIII concilio de Toledo.

<sup>42</sup> Amancio Isla los describe diciendo que «*cuatro personajes se precisan como spatarii et comites (Wiliango, Alderico, Nilaco y Traserico)*, uno aparece como *spatarius comes* añadiendo el manuscrito de *Girona et dux (Sisimiro)*, otro como *comes spatarius (Toresario)* y finalmente *Siverino* confirma simplemente como *(comes) spatariorum*»; ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 833.

<sup>43</sup> Cuyo elevado rango se comparaba al de los *duces* provinciales; ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 834.

<sup>44</sup> Como en el caso de los *domestici*. Sobre este asunto resulta interesante consultar el estudio de HALDON, John F., *Byzantine Praetorians: An administrative, institutional, and social survey of the Opsikion and tagmata, c.580-900*, Bonn: Paperback, 1984, pp. 130 y ss.

diversas funciones administrativas, fuera del entorno regio, bajo el ‘mediocre’ rango de la figura del *numerario*<sup>45</sup>. Además, los *spatarii*, como confirman algunas fuentes<sup>46</sup>, podían ostentar la condición de *dux*, aunque como confirma el autor<sup>47</sup>, esto no fuera lo más común, debido a que éstos formaban parte de un grupo entendido como un escalón de las dignidades palatinas.

Así, respecto al título de *dux*<sup>48</sup>, se ha de decir que únicamente representa la dignidad ducal<sup>49</sup> vinculada a lo militar, es decir, no es más que un complemento a su condición de *comes*. No obstante, conviene considerar, como así lo contempla Amancio Isla<sup>50</sup>, al grupo ducal como una escala más dentro del colectivo del entorno regio, estrechamente relacionado con cargos de características fiscales<sup>51</sup> (*comes patrimonii*, *comes thesaurorum*, *comes cubiculariorum* o *comes scanciarum*). De modo que, el termino *dux*, puede ir asociado como se deduce de las

---

<sup>45</sup> Como se pone de manifiesto en la queja presentada por Teodemundo, en el texto del XVI concilio de Toledo, respecto al hecho de que le asignaran funciones que no fuesen propiamente militares.

<sup>46</sup> En este sentido, en el XIII concilio de Toledo se menciona un *spatarius comes et dux*.

<sup>47</sup> ISLA FREZ, Amancio., El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 837.

<sup>48</sup> Cabe resaltar que los *Duces* eran los individuos de mayor poder social y político del reino y que, a menudo, se convertían en reyes. Algunos de estos *duces* convertidos en reyes fueron, por ejemplo, Teudiscló, Suintila, Wamba o Égica.

<sup>49</sup> Esto es, viene a reforzar el honor personal de alguien concreto; KING, Paul D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid: Alianza Editorial, 1981, p. 74

<sup>50</sup> ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 842.

<sup>51</sup> Sobre este aspecto resulta interesante consultar la edición de CODOÑER, Carmen., *El "De viris illustribus" de Ildefonso de Toledo: estudio y edición crítica*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1972, VI, 2.

fuentes históricas, tanto a un jefe militar<sup>52</sup> (para una campaña concreta o frente a una guarnición limitada en cualquier lugar del reino), a un jefe provincial<sup>53</sup> o al personal que ocupa el más alto escalafón en el *officium palatinum*<sup>54</sup>, es decir, como apunta el autor<sup>55</sup> «no calibremos su pleno significado, si bien es patente su jefatura militar, pero también su potencia social y política que le permitiría acceder al trono».

Finalmente atendemos a los *Gardingos*. Baste decir aquí que, pese a ser citados pocas veces en las fuentes visigodas, eran, como define Amancio Isla<sup>56</sup>, individuos de alta condición social<sup>57</sup> inferiores a

---

<sup>52</sup> Ejemplos históricos recaen en figuras como el *dux* Teudiselo que dirigió una campaña militar exitosa contra los invasores francos, aunque no está claro que nunca ostentase un gobierno provincial. E, igualmente, el propio Julián, emplea la designación más genérica de *dux* como jefe militar cuando se refiere a Witimiro, quien mandaba una tropa de cierto alcance, aunque no homologable a un *rector* provincial; ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 838, n. 55 y 56.

<sup>53</sup> Como pone de manifiesto Juan de Biclario al narrar la sublevación de Argimundo contra Recaredo, quien formaba parte del entorno regio (el *cubiculum*) y cuya dignidad era la de *dux provinciae* (probablemente de la provincia gala); s.a. 590,3, ed. CAMPOS RUIZ, Julio, *Juan de Biclario, obispo de Gerona: su vida y su obra*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960.

<sup>54</sup> Así, se destaca el papel de los *duces* en la elección regia que nos remite al círculo de los *seniores palatii*. De modo que estos *duces*, que no son jefes de las provincias tradicionales, tenían funciones administrativas diversas en el *palatinum* (aunque difíciles de precisar); M. G. H., *Leges*, I, p. 375, lín. 31 y Ss.

<sup>55</sup> ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 840.

<sup>56</sup> ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, pp. 845 y ss.

<sup>57</sup> A este respecto, Luis A. García Moreno destaca la figura de Hildigiso como uno de los altos miembros el *officium palatinum*; GARCÍA MORENO, Luis

los *seniores* y *sin*, como apunta Sánchez de Albornoz<sup>58</sup>, actividad concreta en la Administración del Estado que pertenecieron al *sequito armado del monarca*<sup>59</sup> como ejecutores de las ordenes reales<sup>60</sup>.

#### 4. El *Officium Palatinum*

Como dijimos anteriormente, vemos necesario referirnos individualmente al *Officium Palatinum*, que sienta sus orígenes en el Imperio Romano<sup>61</sup>.

Así, por *Officium*, siguiendo la tradición romana, debemos contemplar una doble significación; por un lado, se denomina a cualquier cargo en la jerarquía cortesana<sup>62</sup> o al desempeño de diversas

---

A., *Prosopografía del reino visigodo de Toledo*, Salamanca: Universidad [Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico], 1974, pp. 154 y ss.

<sup>58</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio., *En torno a los orígenes del feudalismo*, Madrid: Istmo, 1993, pp. 63 y ss.

<sup>59</sup> Dice el autor, siguiendo la influencia institucionalista de autores como Thompson o King, que los *gardingos* eran personajes especialmente vinculados al rey por su *fides*; ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 846.

<sup>60</sup> PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A., *La época medieval: administración y gobierno...*, p. 74.

<sup>61</sup> Así, el *Officium* en el Imperio Romano, tuvo dos significados administrativos: a) como conjunto de funcionarios o empleados que trabajaban bajo las órdenes de un alto magistrado oficial; y b) como cargo o empleo en general. Conviene consultar la extensa bibliografía aportada en SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, pp. 62 y 63, nota. 161.

<sup>62</sup> Al tratar de los *officia* palatinos o de la *dignitatis palatini officii* como funcionarios del palacio o de la dignidad que implicaba el ejercicio de la función que les competía (entre otros, L. V. II, 4, 4: M. G. H, *Leges*, I, p. 97; L. V. II, I, 5: M. G. H, *Leges*, I, p. 48).

funciones de, entre otros, los *duces*<sup>63</sup> y *gardingos*<sup>64</sup>; y por otro, al conjunto de los jefes y empleados que formaba parte del *Palatium*<sup>65</sup>

En cuanto a sus componentes y funciones que ejercían, conforme al estudio de Sánchez Albornoz<sup>66</sup>, integraban el *Officium Palatinum* «cuantos servían en las diversas reparticiones u oficinas del Palatium, es decir: todo personal encargado de los muy varios servicios de la corte», entre los cuales resaltamos<sup>67</sup> los siguientes:

I. Dentro de las reparticiones primarias encontramos al *comes thesaurorum* (jefe de los custodios de los tesoros del reino y del rey), el *comes patrimonii* (jefe de la administración fiscal de la monarquía y de la privada de los dominios de la corona), el *comes notariorum* (jefe de la cancillería regia), el *comes spatariorum* (jefe de la guardia real), el *comes cubiculi* (jefe de los servicios de la cámara regia), el *comes scancierum* (jefe de los servicios de la mesa del rey) y el *comes stabuli* (jefe de las caballerizas de palacio)<sup>68</sup>.

II. Por debajo de éstos encontramos que, subordinado al *comes spatariorum* se situarían algunos oficiales denominamos *schola*

---

<sup>63</sup> *Historia Uvambae regis, Esp. Sagr.*, VI, p. 543.

<sup>64</sup> *Historia Uvambae regis, Esp. Sagr.*, VI, p. 545.

<sup>65</sup> En este sentido las palabras de Sisebuto: «... *omni cum palatino officio futuris temporibus instituentes decernimus*»; L. V. XII, 2, 14: M. G. H, *Leges*, I, p. 420.

<sup>66</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos*, pp. 65 y ss.

<sup>67</sup> Advertimos que no vamos a exponer una lista completa de todos los cargos o puestos que formaban parte del *Officium*, y simplemente haremos una mera distinción entre reparaciones primarias y secundarias (éstas dependientes de las primeras).

<sup>68</sup> En este sentido, resulta necesario consultar las actas de los concilios de Toledo: VIII (653); IX (655), XIII (683) y XVI (693), bajo las rúbricas «*Ex viris illustribus officii palatini*», «*Viri illustres officii palatini*» y «*Comites et viri illustres*»



*regalis*<sup>69</sup> e, igualmente, los *praepositi stabulariorum* (de los establos) dependientes del *comes stabuli*. Del *comes scanciarum* dependían los *praepositi gillonariorum* (de las bodegas) y *coquorum* (de las cocinas)<sup>70</sup>. Del mismo modo, el *comes notariorum* tenía a las suyas a los notarios y escribas de palacio; el *comes thesaurorum* a los *argentarii*, *thesaurarii* o tesoreros; bajo el *comes patrimonii* se hallaban los *numerarii* (agentes fiscales en ciudades y territorios) y los *villici regis* (administradores de los dominios reales)<sup>71</sup>; y, finalmente, del *comes cubiculi* pendían los servidores de las habitaciones regias.

En consecuencia, de lo visto en los anteriores párrafos, se confirma la afirmación de Amancio Isla Frez<sup>72</sup> al decir que «los miembros del *officium palatinum* son aquellos que forman el entorno regio y el corazón de la administración del reino».

---

<sup>69</sup> Sin embargo, según manifiesta el autor, los textos visigodos no conocen de los *Scholae Palatinae* como conjunto de los *spatarii* que servían en el *Palatium regis*: SANCHEZ ALBORNOZ, El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, p. 67, nota 186.

<sup>70</sup> En este sentido, *Lex Visig.*, II, 4, 4; M. G. H., *Leges*, I, p. 97.

<sup>71</sup> A este respecto, Cfr. SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio., “Las behetrías: la encomendación en Asturias, León y Castilla”, en *Anuario de historia del derecho español*, 1 (1924), pp. 188 a 190.

<sup>72</sup> ISLA FREZ, El «*officium palatinum*» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático, p. 824.

## 2. Breve referencia a la organización administrativa territorial en la España musulmana

Como constatan las fuentes árabes<sup>73</sup>, el gran organizador del Estado y de la Administración de al-Ándalus fue, durante la primera mitad del s. IX, Abd al-Rahman II<sup>74</sup> quien, como describe la autora, supo adoptar a su Estado de una organización político-administrativa muy perfeccionada<sup>75</sup>, lo que dio lugar, en la estructura político-administrativa, a la creación de nuevos organismos y oficiales públicos que actuaban por delegación del poder supremo del Califa.

Si bien, como apunta Francisco Franco Sánchez<sup>76</sup>, es preciso destacar que «Lo primero que hay que explicar es que no se entiende el sistema de gobierno en el Islam sin considerar que, en el nuevo estado musulmán, al igual que ocurría en el imperio romano, hay un solapamiento entre la religión y el estado, entre lo religioso, por un lado, y lo político, administrativo, militar, civil o judicial por el otro lado».

De modo que, centrándonos en el ámbito administrativo, hemos de atender a los diferentes actores que participaban en la Administración del Estado Musulmán.

---

<sup>73</sup> LIARTE ALCAINE, María Rosa., “Organización político-administrativa en Al-Ándalus”, en *Revista Claseshistoria*, 153 (2010), p. 3.

<sup>74</sup> Sobre la configuración y desarrollo histórico del emirato omeya de Al-Ándalus, resulta interesante consultar el artículo de ALMANSA, Manuel Ación; MORENO, Eduardo Manzano., “Organización social y administración política en Al-Ándalus bajo el emirato”, en *Territorio, Sociedad y Poder*, 2009, pp. 331 a 448.

<sup>75</sup> Diseñada por los Califas abasíes de Iraq, sucesores de los Omeyas sirios.

<sup>76</sup> FRANCO SANCHEZ, Francisco., «La concepción de la soberanía en el Islam del Occidente Musulmán», en *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, Universidad de Murcia, 2010, p. 286.

### 1. El soberano

El Emir o el Califa, como confirma Mikel de Epalza<sup>77</sup>, concentra todos los poderes en su persona y es, en su persona, el centro de toda la estructura del Estado y del poder político. Por tanto, al ser la cabeza del Estado y del gobierno, es el jefe de la Administración y del Ejército, el juez supremo y la única e infalible autoridad.

Así describe García de Valdeavellano<sup>78</sup> que, en cuanto a emanación de la suprema autoridad del Emir o Califa, «la organización político-administrativa de al-Ándalus se fundamentase en la más rígida centralización de todos los servicios de la Administración Pública».

Sin embargo, el ejercicio del poder (que requería de un reconocimiento de la soberanía<sup>79</sup>), como explica Francisco Franco Sánchez<sup>80</sup>, se realiza mediante la delegación<sup>81</sup> de soberanía que, en

---

<sup>77</sup> EPALZA, Mikel de., 'Problemas y reflexiones sobre el califato en Al-Ándalus', en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 52, 1983, pp. 569 a 581.

<sup>78</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis., *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la edad media*, Alianza Editorial, 1992, pp. 662 y 663.

<sup>79</sup> Esencialmente mediante dos actuaciones: 1) La mención explícita del califa en la oración del viernes en la mezquita; y 2) el pago puntual de los impuestos; FRANCO SANCHEZ, La concepción de la soberanía en el Islam del Occidente Musulmán, p. 287.

<sup>80</sup> FRANCO SANCHEZ, La concepción de la soberanía en el Islam del Occidente Musulmán, p. 287.

<sup>81</sup> Como explica el autor, esta delegación «sea en lo jurídico, administrativo o militar tiene siempre un carácter religioso, dado que se fundamenta en la idea de «legitimidad» religiosa: sólo un gobernante «legítimo» puede nombrar a sus cargos inferiores, y al revés, la legitimidad de estos cargos le viene dada por un nombramiento por parte de un soberano «legítimo»»; FRANCO SANCHEZ, La concepción de la soberanía en el Islam del Occidente Musulmán, p. 287.

primer lugar, recaía sobre los más altos niveles de la Administración y se reproducía hacia los niveles inferiores.

## 2. La Estructura político-administrativa del Estado Cordobés o el «Diwan»

Pese al carácter de monarca absoluto, como dijimos en los párrafos anteriores, el Emir o Califa delegó partes de sus funciones en la Administración Pública o el «*Diwan*», como constata Luis Seco de Lucena Paredes<sup>82</sup> conforme a los textos árabes del s. XV, especialmente en dos grandes organismos del Estado, la Cancillería o Secretaría de Estado (*Kitaba*) y la dirección general de Hacienda (*Diwan al-jizana*).

En lo referente a su organización, los cargos administrativos y judiciales (*jutta*) se ordenaban atendiendo a una rigurosa jerarquía de las magistraturas del gobierno, en cuya cabeza se encontraban los Visires.

### 2.1. La Corte y el Consejo de gobierno

Como constata García de Valdeavellano<sup>83</sup>, la Corte de los Emires y Califas constituía el centro de la Administración del Estado cordobés y era allí donde se realizaban el conjunto de los servicios palatinos, bien fueran de naturaleza civil o militar.

Entre los innumerables servicios palatinos, destacaban los encomendados al Consejo de Gobierno (*machalis al-maswakra*)

---

<sup>82</sup> SECO DE LUCENA PAREDES, Luis., “La administración central de los nazaríes”, en *Cuadernos de la Alhambra*, 10-11 (1974), p. 22.

<sup>83</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas*, p. 665.

formado por los grandes dignatarios y oficiales de la Corte<sup>84</sup> y de la Administración del Estado, reunidos bajo la presidencia del Príncipe o del «*Hachib*»<sup>85</sup>.

Así el «*Hachib*» (o el Visir más cercano), era una especie de primer ministro al que el soberano delegaba su poder temporal, supliendo al Emir en el ejercicio efectivo de sus potestades, situándose al frente de todos los servicios de la Corte, de la Administración central y provincial, del ejército y, como subraya Levi-Provençal<sup>86</sup>, intermediario entre el Califa y los Visires.

## 2.2. *La Cancillería o Secretaría de Estado: El Visir.*

Como relata minuciosamente en su tesis doctoral Bárbara Boloix Gallardo<sup>87</sup>, esta institución «es uno de los pilares fundamentales en los que se sustentan las bases de cualquier estado (...). Su importancia radicaba en haber constituido una necesidad fundamental en la vida política y administrativa, y también en su contribución al enriquecimiento cultural, pues a través de sus composiciones los secretarios dotaban de oficialidad a una dinastía y legitimaban, a su vez, el poder político de su soberano de cara al mundo».

---

<sup>84</sup> En la cúspide se encontraban los Secretarios de Estado y, tras ellos, un gran número de oficiales públicos de segunda categoría y agentes subalternos.

<sup>85</sup> Sobre las funciones del «*Hachib*» conviene consultar el estudio de MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de, et al. «La organización judicial en Al-Andalus», en *Boletín de la Institución Fernán González. 1er sem. 1971, Año [50]*, 176 (1971), pp. 500 a 521.

<sup>86</sup> LÉVI-PROVENÇAL, Evariste. *L'Espagne musulmane au Xème siècle: institutions et vie sociale*, Paris, 1932, pp. 63 y ss.

<sup>87</sup> BOLOIX GALLARDO, Bárbara., *Muhammad I y el nacimiento del Al-Ándalus Nazarí (1232-1273). Primera estructura del reino de Granada*, Granada: Universidad de Granada (Departamento de Estudios Semíticos), 2007, pp. 289 a 303.

De tal manera que, en su vertiente político-administrativa, constituía uno de los más importantes instrumentos del poder, coincidiendo con los periodos de mayor centralización estatal, a cargo del Visir (*Wazir*).

Así, pese a diversas definiciones clásicas<sup>88</sup>, Martínez Lumbreras<sup>89</sup> define al Visir, conforme a su estudio sobre el vocablo *al-azar*, como aquel que «soporta el peso del rey», o aquella persona donde «el rey se refugia en su parecer (...) y se hace fuerte con él, como el cuerpo con la espalda», y cuya naturaleza se fundamenta en la necesidad de la existencia de funcionarios que alivien al soberano de su gran carga.

De tal manera que el carácter de las funciones y atribuciones del Visir eran, esencialmente, de naturaleza política y administrativa<sup>90</sup>.

Así, conforme al estudio realizado por José María Casciaro<sup>91</sup>, las atribuciones más típicas del visirato fueron, en primer lugar, «transmitir las órdenes dadas por el sultán y hacerlas cumplir», así

---

<sup>88</sup> En este sentido, Ibn Jaldún, definió el oficio como «*la madre de donde derivan los diversos cargos del sultanado y las dignidades reales*» en *Kitab al-ibar*, I, p. 196; IBN JALDÚN, *Introducción a la Historia Universal (Al Muqaddimah)*. Estudio preliminar, revisión y notas Elías Trabluse. Trad. Juan Feres, México:F.C.E, 1977, p. 445. Sobre la obra de Ibn Jaldún resulta interesante el análisis de Luis Vivanco Saavedra; VIVANCO SAAVEDRA, Luis., ‘IBN JALDÚN, Abderrahmán: Introducción a la historia universal (al-Muqaddima)’’, en *Revista de Filosofía*, 71.2 (2012), pp. 83 a 90.

<sup>89</sup> MARTÍNEZ LUMBRERAS, Francisco., ‘Instituciones políticas del reino moro de Granada: el Visirato’’, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada*, I (1911), pp. 79 y 80.

<sup>90</sup> No obstante, aunque sin referirnos a ellas en este estudio, al visir también le eran atribuidas diversas funciones militares.

<sup>91</sup> CASCIARO RAMÍREZ, José María., ‘El visirato en el Reino Nazarí de Granada’’, en *Anuario de historia del derecho español*, 18 (1947), pp. 237 a 240.

como la función de «distribuir los asuntos a los diversos funcionarios, para que éstos estudiaran el caso de que se tratara y lo informaran o resolvieran, según sus atribuciones específicas».

En tercer lugar, conforme a las fuentes históricas<sup>92</sup>, el visir era el encargado de la correspondencia oficial. De tal manera que, como afirma García Gómez<sup>93</sup>, el visir «de una parte, dirigía las intrigas granadinas contra mariníes y castellanos, no sólo desde la cancillería, sino en viajes de embajador»; lo que lleva a plantearse el autor hasta dónde llegaba en la práctica la intervención del ministro, puesto que, en su opinión, esta atribución no se trataba de una verdadera delegación de funciones, sino que las cartas eran escritas en nombre del propio califa<sup>94</sup>, siendo un reflejo de la gran actividad política que desempeñaron los visires.

Asimismo, como confirma Gaspar Remiro<sup>95</sup>, los visires redactaban los decretos reales o *zahires* reales; además, en quinto lugar, las instancias dirigidas al soberano<sup>96</sup> pasaban primeramente por la

---

<sup>92</sup> MCGUCKIN DE SLANE, William., *Les prolégomènes d'Ibn Khaldoun.*, trad. Slane, Paris: Imprimerie Impériale, 1863-1868, tomo IV, p. 17.

<sup>93</sup> GARCÍA GÓMEZ, Emilio., *Ibn Zamrak, el poeta de la Alhambra* [Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres], Granada: Patronato de la Alhambra, 1975, p. 39.

<sup>94</sup> Sin embargo, no cabe duda alguna de que, el soberano rubricaba «todas las piezas oficiales de su puño y letra, pues el empleo de escribiente de rúbricas, tal como se encuentra en otros estados islámicos, no existía entre los nazaries; CASCIARO RAMÍREZ, El visirato en el Reino Nazari de Granada, p. 238.

<sup>95</sup> GASPAR REMIRO, Mariano., *Correspondencia diplomática entre Granada y Fez: (siglo XIV): extractos de la Raihana alcuttab de Lisaneddin Albenajatib El-Andalosi*, Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1916, pp. 432 a 435.

<sup>96</sup> Sin embargo, en ocasiones, el visir podía resolverlas personalmente; CASCIARO RAMÍREZ, El visirato en el Reino Nazari de Granada, p. 239.

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

oficina del visir quien, como narra José María Casciaro, las presentaba al soberano, previamente ordenadas, para su resolución<sup>97</sup>.

Era habitual que, entre sus otras atribuciones descritas, el visir debiera desplazarse a las cortes de otros reyes con la finalidad de entablar negociaciones especiales, en calidad de embajadores extraordinarios<sup>98</sup>.

Finalmente, el visir era el encargado de renovar las prefecturas y cargos, es decir, decidía los candidatos a ocupar los cargos administrativos y políticos, lo que en opinión del autor<sup>99</sup>, era una facultad muy ventajosa para la persona del visir llegando a amasar cuantiosas fortunas.

### 2.3. La Dirección General de Hacienda

Brevemente decir, conforme a lo expuesto por García de Valdeavellano<sup>100</sup> que la Dirección General de Hacienda (*Diwan al-jizana*) era la encargada de llevar las cuentas de los ingresos y gastos del Estado en registros especiales, a cargo de los oficiales públicos de la Administración financiera (*jidmat al-jilafa*).

---

<sup>97</sup> La resolución era escrita en la misma instancia, donde el monarca o el visir demostraban sus talentos literarios escribiendo una sola frase llamada «*tawqi*»; MEZ, Adams., *El Renacimiento del Islám*, trad. Salvador Vila, Granada: Publicaciones de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada, 1936, p. 101.

<sup>98</sup> GARCÍA GÓMEZ, *Ibn Zamrak, el poeta de la Alhambra*, p. 22.

<sup>99</sup> CASCIARO RAMÍREZ, *El visirato en el Reino Nazarí de Granada*, p. 240.

<sup>100</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas*, p. 664.



### 3. La Curia Regia: la evolución de la organización palatina y su influencia en la administración general

#### 1. La Curia Regia: La Curia ordinaria y la Curia extraordinaria o plena

La *Curia Regia*, cuyos orígenes se sitúan en el *Aula Regia* visigótica<sup>101</sup>, se constituye, conforme a la definición aportada por Luis Felipe Arregui Lucea<sup>102</sup>, como un mero cuerpo consultivo, plenamente dependiente y subordinado al rey, cuyas opiniones no vinculaban a la voluntad regia y, además, sin posibilidad de esgrimir frente a la autoridad real argumentos de tipo constitucionalista. Sin embargo, no por ello la institución carecía de importancia pues, en todo caso, la consulta de su parecer era obligatoria en ciertos casos de calificada importancia, especialmente en los primeros siglos de la historia medieval.

El autor<sup>103</sup>, al tratar de la composición de la *Curia*, manifiesta que los elementos integrantes de ésta pertenecían a las altas esferas (miembros de la familia real, elevados cargos administrativos, cargos palatinos, etc.) alcanzando efectividad política-administrativa, pese a que en un principio tenían carácter de tipo doméstico o económico, rindiendo tributo de lealtad, fidelidad y sabiduría al soberano.

---

<sup>101</sup> GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco., “Trayectoria histórica del control del gasto público en España. Una investigación teórica”, en *Crónica Presupuestaria*, 3 (2015), p. 51.

<sup>102</sup> ARREGUI LUCEA, Luis Felipe., “La Curia y las Cortes en Aragón”, en *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 13 (1953), p. 2.

<sup>103</sup> ARREGUI LUCEA, La Curia y las Cortes en Aragón, p. 3.

Así, como apunta José María Ramos y Loscertales<sup>104</sup>, a los representantes del Clero los solían acompañar un número determinado de caballeros, en función de su importancia y categoría, que procedían, como describe Adolfo Bonilla y San Martín<sup>105</sup>, de la organización gótico-romana<sup>106</sup> como, por ejemplo, los cargos de Conde, Vizconde y Vicario, entre otros.

Atendiendo ahora, concretamente, a sus funciones, como bien explica Procter<sup>107</sup>, la curia, como órgano consultivo, «prestaba consejo al rey sobre cualquier asunto, e intervenía en todas las tareas de gobierno: en asuntos que afectaban a la corona, en materias de política exterior e interior, en administración y legislación. También era el más alto tribunal de justicia del reino».

Así, como describe Andrés Giménez Soler<sup>108</sup>, era el tribunal competente para todo y fallaba cuanto se sometía a su deliberación. Dicho tribunal estaba compuesto por el rey y su séquito, un cierto número de nobles<sup>109</sup> al que se llamaba *Curia*.

---

<sup>104</sup> RAMOS Y LOSCERTALES, José María., ‘La formación del dominio y los privilegios del Monasterio de San Juan de la Peña entre 1035 y 1094’, en *Anuario de la Historia del Derecho*, 6 (1929), pp. 6 y ss.

<sup>105</sup> BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo., «El Derecho Aragonés en el siglo XIII», En *Actas y Memorias del II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Huesca, 1922, t. I, p. 197.

<sup>106</sup> Sobre los nombres que evidencian el origen visigótico, entre otros, en el consejo privado del rey destacan; BALLESTEROS Y BERETTA, Antonio., *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, Barcelona: P. Salvat, 1920, T. I, p. 522.

<sup>107</sup> PROCTER, Evelyn Stephanos. *Curia y Cortes en Castilla y León: 1072-1295*, Madrid: Cátedra, 1988, p. 34.

<sup>108</sup> GIMÉNEZ SOLER, Andrés., *La Edad Media en la corona de Aragón*, Barcelona: Labor, 1930, p. 307.

<sup>109</sup> Como afirma Ballesteros, en la curia únicamente encontraba asentamiento la nobleza, es decir, la representación popular era inexistente;

Sin embargo, como relata José Manuel Cerda<sup>110</sup>, «la Curia Regia sufrió un proceso de bifurcación y especialización, por el cual el monarca comenzó a reunir a su consejo de forma ordinaria, con la presencia de quienes se encontraban más cercanos al ámbito político de la corona, y de forma extraordinaria, convocando a los magnates y a los nobles más importantes del reino».

Por tanto, respecto al funcionamiento de la *Curia Regia*, se distinguen dos tipos de reuniones, las ordinarias y las extraordinarias o plenas, de las que surgirán el Consejo Real y las Cortes, respectivamente<sup>111</sup>.

Así, en primer lugar, debemos referirnos a la *Curia ordinaria*, conforme al estudio de Porrás Arboledas<sup>112</sup>, cuyas competencias fundamentales eran la de, por un lado, actuar como tribunal de justicia, en todos aquellos casos sometidos a la jurisdicción real<sup>113</sup>; y, de otra

---

BALLESTEROS Y BERETTA, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal* T. I, p. 522.

<sup>110</sup> CERDA, José Manuel., «La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos (Siglos XII-XIII)», en *Actas II Simposio de Jóvenes Medievalistas. Lorca 2004*, 2004, pp. 11 y 12.

<sup>111</sup> En este sentido, manifiesta John Goronwy Edwards, que la curia ordinaria tomaría las riendas de la administración ejecutiva del reino y se transformaría, con el tiempo, en la institución que hoy conocemos como el consejo real, mientras que la reunión plena tomaría decisiones en el ámbito legislativo, fiscal y judicial, con repercusión general para todo el reino, *pur treter de bosoingnes le rei et del reaume*, para tratar el negocio del rey y del reino, como nos han descrito las fuentes documentales del período; GORONWY EDWARDS John, *Historians and the Medieval English Parliament*, Oxford, 1960, p. 40.

<sup>112</sup> PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 76.

<sup>113</sup> Dice el autor: «en un triple sentido, casos de los que conociera el rey primitivamente, alzadas de los demás tribunales y de los rieptos de los nobles»;

parte, como *Consejo del Príncipe* para el debate de las cuestiones gubernamentales, en su más amplio sentido (administrativas, políticas, judiciales, militares y eclesiásticas). No obstante, sus decisiones no eran de carácter vinculante y, por tanto, formada una opinión el monarca tomaba su decisión.

En cuanto a la *Curia extraordinaria* o *plena*, según advierte García de Valdeavellano<sup>114</sup>, sus competencias comprendían de «los más varios asuntos de la gobernación del Estado», diferenciándose únicamente<sup>115</sup> con la ordinaria en la importancia y trascendencia de los asuntos tratados, y cuyas decisiones eran decretadas como leyes generales aplicadas a todo el territorio del Estado.

Y esto se explica, como constata Teresa Canet Aparisi<sup>116</sup>, debido a «los efectos de la romanización jurídica coincidieron temporalmente con un periodo de complejidad creciente en la Administración de los Estados de la Reconquista. Ello motivó una especialización de funciones dentro de la Curia regia: los asuntos de gobierno fueron asumidos por nuevos organismos como la Cancillería

---

PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 76.

<sup>114</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la edad media*, p. 456.

<sup>115</sup> Cabe destacar que, además, a la *Curia extraordinaria* concurrían: 1º los magnates seculares y eclesiásticos, vasallos reales, oficiales y jueces que integraban la curia ordinaria; 2º los obispos y abades del reino; 3º los magnates que regían los distritos y señoríos del territorio del Estado los cuales acudían a la asamblea acompañados de sus vasallos propios; y, 4º los Maestres de las Órdenes Militares; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la edad media*, p. 455.

<sup>116</sup> CANET APARISI, Teresa., ‘‘Derecho y administración de justicia en la formación del Reino de Valencia’’, en *Estudis: Revista de historia moderna*, 10 (1983), p. 17.

y el Consejo real; la antigua curia ordinaria acentuaba su carácter de tribunal de justicia».

## 2. La Corte y la Casa del Rey

Teresa Canet Aparisi<sup>117</sup>, conforme a los estudios de Lalinde<sup>118</sup>, sitúa el origen de la *Corte real*, de la España medieval, en el *Aula Regia* del Estado visigodo; designándola de muy diversas formas como, por ejemplo, *Curia*, *Cort* y *Corte*.

Sin embargo, como veremos en párrafos posteriores, no podemos tratar indistintamente ambos conceptos. En suma, cuando, etimológicamente, la palabra *Corte* proviene del nombre en latín *curia*<sup>119</sup>; y, cronológicamente, supone una evolución de la llamada *curia extraordinaria o plena*<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> CANET APARISI, Teresa., “La administración real y los antecedentes históricos de la audiencia moderna”, en *Estudis: Revista de historia moderna*, 11 (1984), pp. 10 y 11.

<sup>118</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús., *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona: Ariel, 1978, pp. 395 y 396.

<sup>119</sup> Partida II.9.27: «...et tomó este nombre de una palabra del latín que dice ‘cohors’ que muestra tanto como ayuntamiento de campañas, ca allí se allegan todos aquellos que han á honrar et guardar al rey et al regno. Et otrosi ha nombre en latín de ‘curia’ que quiere tanto decir como logar do es la cura de todos los fechos de la tierra, ca allí se ha de catar lo que cada uno ha de guardar segunt su derecho ó su estado» Para la transcripción de los preceptos utilizamos la edición de *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el Nono*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1985. Sobre el origen y evolución del vocablo; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Julio Gerardo., “Tres ensayos sobre algunas cuestiones de historia del derecho español”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, 22 (2004), p. 263, n. 22.

<sup>120</sup> Así lo afirma Pedro Andrés Porrás Arboledas, al decir que «En la Baja Edad Media de la Curia ordinaria surgirá el Consejo Real y de la plana, las Cortes»;

Lo antedicho viene igualmente confirmado por Procter<sup>121</sup>, al decir que «con la adopción de la lengua romance como idioma oficial de la cancillería castellana, el término corte sustituyó al latino curia y fue empleado durante el periodo que estudiamos ahora en los sentidos en los que curia lo había sido en el periodo anterior – para describir a la corte en todas sus formas, bien actuase como cuerpo legislativo o de consulta, o como tribunal judicial, o si sus miembros eran pocos o muchos».

Por el contrario, como aprecia Marina Kleine<sup>122</sup>, si puede existir confusión entre los términos *Corte* y *Casa del rey* debido a la pervivencia la concepción altomedieval de la *Curia Regis* (como el lugar donde se reúne el rey con sus vasallos).

No obstante, como confirma la autora, lo cierto es que «esta idea convive y se integra con la nueva y creciente organización administrativa del reino, que entiende la corte como el organismo central del gobierno».

De tal manera que, conforme al postulado de Torres Sanz<sup>123</sup>, la *Corte* se concibe en «un doble y complementario sentido: ámbito geográfico en que aparece ubicado en cada momento el rey y su entorno humano, y complejo orgánico-funcional integrado por el propio monarca y por el conjunto de auxiliares y colaboradores».

---

PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 75.

<sup>121</sup> PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León: 1072-1295*, p. 238.

<sup>122</sup> KLEINE, Marina., “Para la guarda de la poridad, del cuerpo y de la tierra del rey: los oficiales reales y la organización de la corte de Alfonso X”, en *HID*, 35 (2008), p. 233.

<sup>123</sup> TORRES SANZ, David. *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad, Departamento de Historia del Derecho, Secretariado de Publicaciones, 1982, p. 40

En este sentido, el concepto de corte aparece, entre otras acepciones<sup>124</sup>, jurídicamente definida tanto en el Espéculo<sup>125</sup>, como en la Partida II.9.27, al decir que «Corte es llamado el lugar do es el rey e sus vasallos e sus oficiales con él, que le han cotidianamente de consejar e de servir, e los omes del Reyno que se llegan y o por honra dél o por alcançar derecho o por fazerlo o por recabdar las otras cosas que han de ver con él»<sup>126</sup>.

Argumentos éstos que sirven a Torres Sanz<sup>127</sup> para identificar la casa del rey, con relación a la clasificación en las Partidas de los oficiales por el ámbito espacial de su actuación, con la administración central al afirmar que «con toda claridad se está contraponiendo la

---

<sup>124</sup> Así, como conforme al análisis de Manuel González Jiménez, la *Corte* era «el lugar de residencia del rey o palatium, tribunal de justicia o curia, y asiento de su consejo y séquito permanentes» y, además, «el lugar donde se educaban los hijos de los ricos hombres, en la compañía con el infante heredero y con los demás infantes»; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel., “La corte de Alfonso X el Sabio”, en *Alcanate Revista de estudios Alfonsíes*, 5 (2006), p. 14. Sobre la actividad cortesana, es interesante consultar el estudio de GARCÍA VERA, María José., “Los estudios sobre la corte y la «sociedad cortesana» a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico”, en *Medievalismo*, 10 (2000), pp. 207 a 232.

<sup>125</sup> Espéculo II. 14.1: «corte dezimos que es logar o sson los mayores sseñores así como apostóligo o enperador o rrey u otro grant sseñor, e á nombre corte por todas estas rrazones: la vna porque es logar o sse deuen catar todas las ssobeianías de los malos ffechos, ca y es la espada de la iusticia del sseñor con que sse corte; la otra razón por que á nombre corte es ésta, porque sse legan y todas las companas que an de guardar e de onrrar e de ayudar al sseñor de la corte, e otrossí es llamada corte porque es y el sseñor mayor cuyo es el cuydado de la corte dado de guardar la tierra en paz e en derecho». Utilizamos la para la transcripción de los textos la edición de ESPÉCULO., ed. *Códigos Españoles*, VI, Madrid, 1849.

<sup>126</sup> Partida II.9.27.

<sup>127</sup> TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, pp. 44 a 46, n. 72.

organización administrativa central que coincide con la Casa del Rey con todas las demás territoriales o especiales».

Afirmación que, en opinión de Marina Kleine<sup>128</sup>, no es totalmente cierta ya que «la ordenación de los oficiales por las funciones que desempeñan y que tienen como punto de partida la persona del rey, no refleja exactamente esa concepción de la casa del rey como la administración central».

Sin embargo, en nuestra opinión, creemos que la autora obvia en parte la explicación de Torres Sanz<sup>129</sup>, pues lo que sucede es que, conforme se va superando progresivamente el sistema de gobierno altomedieval encarnado en la *Curia*, la *Corte* acaba por significar el complejo orgánico-funcional al servicio del Rey desde el que se irradia y actúa la gobernación superior o administración central del Reino<sup>130</sup>.

Por tanto, en palabras del autor, «es decir «Corte» consigue suplantar a «'Casa» en su acepción más genérica de conjunto de oficiales al servicio del rey, suplantación paralela al proceso de reducción de ésta y en buena parte debida al impreciso y ambiguo contenido conceptual de aquella, lo que sin duda facilitó su adaptabilidad y una utilización flexible y adecuada a los distintos momentos históricos».

---

<sup>128</sup> KLEINE, Marina., Para la guarda de la poridad, del cuerpo y de la tierra del rey: los oficiales reales y la organización de la corte de Alfonso X, p. 234.

<sup>129</sup> TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, pp. 48 y 49.

<sup>130</sup> En similares términos, GONZÁLEZ JIMENEZ, Manuel., “Fernando III y el gobierno del reino”, en *Estudios de Historia de España*, 12-1 (2010), p. 247; y PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio., “Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 83-97.



Ahora bien, respecto al término *Casa del rey*, conforme a lo expuesto por Pedro Andrés Porras Arboledas<sup>131</sup> al seguir los postulados de Salazar y Acha, conviene resaltar cuatro notas definitorias al decir que: «la casa del rey no es un órgano deliberante y asesor del monarca, sino un órgano ejecutivo; está compuesta por oficiales designados y cesados a voluntad del rey<sup>132</sup>, sin necesidad de que cuenten con una representación institucional previa; estos oficiales van a ir acentuando su carácter doméstico y su dependencia exclusiva del rey, y, desde luego, no tienen ninguna encomienda territorial».

En definitiva, habremos de entender por el término, conforme a las numerosas fuentes históricas<sup>133</sup>, de *Corte* como denominador común del conjunto y de cada una de las instancias que, a efectos internos, integraban la organización administrativa central.

Explicado aquí el concepto y controversia entre *Corte* y *Casa del Rey* veremos, en los párrafos posteriores, la singular posición que dentro del aparato administrativo central ocuparon la *Cancillería*, la

---

<sup>131</sup> PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 77.

<sup>132</sup> Respecto a los distintos oficiales, y sus atribuciones, que conformaban la *Casa del rey* en la alta edad Media destacamos: a) el Mayordomo mayor (LADERO QUESADA, Miguel Ángel., “La casa real en la Baja Edad Media”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 25 (1998), pp. 333 y ss.); b) el Alférez mayor (PÉREZ MARCOS, Regina M<sup>a</sup>., *Historia de la administración en España*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, p. 50), c) la Capilla real (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, La corte de Alfonso X el Sabio», p. 27 y ss.), y d) distintos oficiales, de mesa, de guarda y auxiliares, como el físico, aposentador mayor, estoque del rey, caballero mayor y porteros (PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, pp. 84 a 88).

<sup>133</sup> Entre otros textos, conviene resaltar, Cortes de Briviesca de 1387, 10, *Cortes* II, p. 372 («nuestra corte e audiencia») o Cortes de Toledo de 1462, 33, *Cortes* III, p. 727 («vuestra casa e corte e chançelleria»).

Valencia Viosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

*Audiencia y Chancillería*, y el Consejo Real, como organismos esenciales del mismo.

#### **4. El desarrollo institucional: la Monarquía castellana hasta s. XV**

En la baja edad media, Castilla se benefició de un periodo de consolidación de los diferentes órganos reales de administración. Así, desde el punto de vista de la historia institucional, destacaremos, entre otros, la Cancillería, la Audiencia y Chancillería, y el Consejo Real y que, con los Reyes Católicos, llegarán a un grado más satisfactorio de funcionamiento ajustado a derecho.

##### **1. La Monarquía**

Como constata Vicente Ángel Álvarez Palenzuela<sup>134</sup>, la forma de gobierno en Castilla<sup>135</sup> era la Monarquía y el rey se configura como «la encarnación suprema del Reino y la doctrina monárquica se halla sólidamente fundamentada en principios cristianos —desde San Agustín a Santo Tomás— que hacen al monarca reflejo de la unidad divina, a la que representa; la unidad es superior a la pluralidad, según el pensamiento medieval, de modo que el orden reside en el poder de uno, del mismo modo que el poder plural conduce a la anarquía».

---

<sup>134</sup> ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel., “La corona de Castilla en el siglo XV: La Administración Central”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 4 (1991), p. 79.

<sup>135</sup> Como en la práctica totalidad del Occidente Europeo durante toda la Edad Media.

Por tanto, no cabe discusión alguna sobre la legitimidad<sup>136</sup> del régimen monárquico, aunque en opinión del autor<sup>137</sup>, por el contrario, si se discute el ejercicio de la prerrogativa regia surgiendo, como consecuencia, dos corrientes contrapuestas: el autoritarismo y el pactismo.

Así, el autoritarismo, que se apoya en los principios del derecho romano, sirvió para fundamentar la base teórica para reclamar para el Rey el poder real absoluto, tal y como atestiguan diversos testimonios históricos<sup>138</sup>, tanto en una dimensión institucional y administrativa como política e ideológica. Por tanto, conforme al estudio de José Manuel Nieto Soria<sup>139</sup>, el rey asume, aun partiendo de un criterio de excepcionalidad, la conveniencia de ser necesario recurrir a ese poder

---

<sup>136</sup> En este sentido, la legitimidad del monarca se transmite por sucesión, es decir, el Rey nace, no se elige.

<sup>137</sup> ÁLVAREZ PALENZUELA, La corona de Castilla en el siglo XV: La Administración Central, p. 79.

<sup>138</sup> En este sentido, Enrique III se presenta como «*rey e señor, de mi poderío real ordenado, e aun, sin menester es, absoluto*» (LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Poder y administración en España», *Congreso internacional de historia. El tratado de Tordesillas y su época*, 1, Madrid: Sociedad estatal del V centenario del tratado de Tordesillas, 1995, p. 69); e igualmente, Juan II al decir que: «*Tan grande es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sy, no lo ha de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales. El qual non es tenuto de juzgar según los dichos de los hombres, mas aún debe e puede juzgar según su conciencia*»; PEDRO CARRILLO de HUETE, *Crónica del Halconero*, (Juan de Mata CARRIAZO, ed.), Madrid: Espasa-Calpe, 1946, cap. CCXXIII, p. 267.

<sup>139</sup> NIETO SORIA, José M., «La nobleza y el «poderío real absoluto»», en *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 25-1 (2002), pp. 240 y ss.

real, además de ordenado, absoluto, cuando las circunstancias así lo exijan<sup>140</sup>.

Por el contrario, el pactismo<sup>141</sup>, conforme al apunte de Gaspar Feliu<sup>142</sup>, consiste en un contrato tácito entre el monarca y sus súbditos por el cual el primero se compromete a respetar el ordenamiento jurídico de todo el reino y los segundos se comprometen a obedecer las disposiciones de aquél y, además, supone una serie de limitaciones a su ejercicio<sup>143</sup>.

En cuanto a las funciones del monarca, conforme al citado autor<sup>144</sup>, le «corresponde la totalidad del poder con objeto de regir con

---

<sup>140</sup> Un claro ejemplo, resulta de la pragmática de 24 de septiembre de 1397, referida a la reclamación de los beneficios eclesiásticos para los naturales reino; NIETO SORIA, José M., “Enrique III de Castilla y la promoción eclesiástica del clero: las iniciativas políticas y las súplicas beneficiosas”, en *Archivum historiae pontificiae*, 33 (1995), p. 41-88.

<sup>141</sup> Cuyo concepto «parte de la idea de que toda autoridad procede de la comunidad, y su ejercicio no consiste sino en la aplicación de la ley, que es el resultado de la costumbre consolidada en el tiempo, y del respeto a los privilegios individuales y colectivos de los súbditos»; ÁLVAREZ PALENZUELA, La corona de Castilla en el siglo XV: La Administración Central, pp. 79 y 80.

<sup>142</sup> FELIU, Gaspar., “La crisis catalana de la Baja Edad Media: estado de la cuestión”, en *Hispania: Revista española de historia*, 64-217 (2004), p. 466, nota. 112.

<sup>143</sup> A este respecto dice Vicente Ángel Álvarez Palenzuela que «La autoridad del soberano, por lo tanto, está limitada no sólo por la ley del Reino y los privilegios de sus súbditos, además de por factores de hecho, sino también por las consecuencias de esa actitud ética que define el ejercicio de la prerrogativa regia no como un derecho, sino como una obligación que es preciso cumplir»; ÁLVAREZ PALENZUELA, La corona de Castilla en el siglo XV: La Administración Central, pp. 80 y 81.

<sup>144</sup> ÁLVAREZ PALENZUELA, La corona de Castilla en el siglo XV: La Administración Central, pp. 81 y 83.

justicia el Reino y cumplir la finalidad de sus funciones. Finalidad esencial se considera la defensa del Reino y de los súbditos y la de reinar con justicia, tanto en la vertiente de promulgar leyes justas, como en la de vigilar el cumplimiento de las mismas. El Rey ostenta, por tanto, la suprema autoridad militar, gobierna el Reino y tiene, asimismo, el poder de dictar la ley y el de juzgar su cumplimiento; ostenta pues la plenitud de poderes, es el centro de la administración» y, concluye diciendo que «El Rey es, en fin, la cabeza visible del Reino, rige sus destinos, dirige las relaciones exteriores, declara la guerra y concierta la paz, convoca y manda el ejército, rige la administración, y administra sus recursos; es decir, ostenta también el «poder ejecutivo»».

Sin embargo, como es comprensible y veremos en los próximos apartados, el rey no podía atender personalmente todas las funciones atribuidas y, por tanto, se hizo necesario desarrollar un aparato burocrático en el que delegar y compartir sus poderes<sup>145</sup>.

## 2. La Administración Central

Pese a que el monarca ostente la plenitud de todos los poderes, éste no los ejerce en solitario, de ahí que, conforme al estudio realizado por José María García Marín<sup>146</sup> de la ley de Partidas II, 1, 12, se exprese la necesidad de que los Reyes dispongan de hombres de su confianza en su corte y reino que le sirviesen en las tareas de gobierno, creándose así las instituciones que veremos en los siguientes apartados.

---

<sup>145</sup> De tal manera que, como veremos a continuación, el poder viene siendo compartido en cierto modo con las Cortes; y el poder judicial es ejercida, en la mayoría de los supuestos, por los jueces ordinarios, en nombre del monarca y por delegación suya.

<sup>146</sup> GARCÍA MARÍN, José María., ‘‘En torno a la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias’’, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), p. 147.

### 2.1. *La Cancillería*

Mas que retrotraernos al origen<sup>147</sup> de la institución, conforme al estudio realizado por Lope Pascual Martínez<sup>148</sup>, diremos que ésta sufre una notable evolución durante el reinado de Alfonso X, derivado de la complejidad funcional de la tarea de gobierno y desarrollo orgánico de los cuadros administrativos, que exige proceder a un reparto de funciones y agilizar los trámites.

Así, la Cancillería castellana bajomedieval se configura, siguiendo la definición del autor como, «un organismo de acusado carácter burocrático y técnico, servido por unos oficiales, el canciller, los notarios y los escribanos, cuyo contenido funcional se resume en la redacción de los documentos reales, la fiscalización de su pertinencia y adecuación a derecho, autenticación mediante el correspondiente sello, registro para su memoria administrativa y expedición material de los mismos documentos. Todas estas actividades eran realizadas por la cancillería respecto a todas las cartas reales, es decir, operaba como secretaria única y universal de la Corona, y sus funciones se podían reducir a la factura material de las cartas regias y el control burocrático de las mismas».

---

<sup>147</sup><sup>147</sup> Pues, siempre hubo junto a los reyes medievales una secretaría, con elementos eclesiásticos, al servicio inmediato del rey; Cf. S. B. CHRIMES., *An introduction to the Administrative History of Medieval England*, England: Oxford, 1966, p. 6.

<sup>148</sup> PASCUAL MARTINEZ, Lope., “Aportación de la documentación murciana al estudio de los oficios de la cancillería y de la corte de Alfonso X el sabio. Los oficios y los oficiales”, en *Miscelánea medieval murciana*, 12 (1985), pp. 206 y ss.

Por tanto, conforme a las fuentes jurídicas<sup>149</sup> y opiniones doctrinales<sup>150</sup>, podemos decir que la Cancillería operaba como una secretaría única y universal de la Corona.

De modo que, resulta necesario hacer referencia a los distintos cargos que operan dentro de la institución: así, el canciller dirige, los notarios supervisan y los escribanos escriben, sellan y registran todas aquellas cartas reales independientemente de la naturaleza o carácter que sean.

Por tanto, en primer lugar, debemos atender a la figura del canciller, conforme al estudio de David Torres Sanz<sup>151</sup>, distinguiendo a su vez entre el Canciller Mayor y el Canciller de la Poridad.

---

<sup>149</sup> Así en Espéculo II.12.2 (*...e todos los previlleios e las cartas de qual manera que sean por su mano an de pasar...*) y en Partidas III.20.6 (*Cancilleria es lugar do deven aduzir todas las cartas para sellar, e aquellos que lo ovieren de ver, devenlas catar, e las que non fueren bien fechas, devenlas romper, e quebrantar; e las que fueren fechas derechamente, devenlas mandar sellar. E por esto la llaman Cancilleria, porque en ella se deven quebrantar, e cancelar las cartas que fueren mal fechas: e lo que deben guardar, es esto: que non tomen en cartas de mano de otro ome, si non de Escrivano, o de Portero del Rey. E las cartas de poridad, que dieren a cualquier de los que estuvieren en la Cancilleria, por mandado del Rey, o por mano de algunos de los Notarios, dezimos que deve guardar aquel a quien las diesse...E otrosii, que non sellen las cartas ante que sean registradas; fueras ende aquellas que el Rey mandare que non registren...e lo que deven fazer, es esto: que luego que les aduxeren las cartas, que las vean, e las que no fueren bien fechas, que las rompan... e las que fueren bien fechas que las den luego a registrar, e las fagan sellar...*).

<sup>150</sup> SÁNCHEZ BELDA, Luis., ‘‘La Cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1282-1295)’’, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), p. 217.

<sup>151</sup> TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, pp.87 y ss.

El Canciller Mayor, cuyo origen se asienta en el secretario general<sup>152</sup>, ostento una posición<sup>153</sup> destacada entre los distintos oficiales reales (descrito en las fuentes como ministro o secretario universal) como jefe de la Cancillería, en cuanto a secretaria real y núcleo de la organización administrativa bajomedieval.

En consecuencia, como apunta Díaz Martín<sup>154</sup>, el Canciller tenía carácter de oficial técnico, debía ser una persona cualificada y con un amplio conocimiento del derecho, es decir, como describe Torres Sanz<sup>155</sup>, «un verdadero paradigma de burócrata profesional».

En cuanto a sus competencias y funciones, el Canciller desarrollaba diversas tareas relacionadas con la organización y el funcionamiento de dicha institución. Por este motivo, de él corría el libramiento, control y la autenticación por sello de las cartas reales<sup>156</sup>, y la retención de aquellas cartas que atenten contra los derechos

---

<sup>152</sup> Sobre el origen del oficio de Canciller, entre otros; SALAZAR DE MENDOZA, Pedro., *El origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, Granada: Universidad de Granada, 1998, p. 104.

<sup>153</sup> En este sentido, se pronuncia Partidas II.9.4: «*Ca bien assi como el Capellán es medianero entre Dios, e el Rey... lo es el Chanceler entre el, e los omes... E esto es, porque todas las cosas que ha de librar por carta de qual manera quier de sean, han de ser con su sabiduría: e el las debe ver ante que las sellen, por guardar, que non sean dados contra derecho, por manera que el Rey non reciba ende daño nin verguença. E si fallase, que alguna y avia, que non fuesse assi fecha, de vela romper, o desatar con la peñola, a que digan en latin, cancellare; e desta palabra tomo nome Chancilleria*» y también Cf. Infante Don Juan Manuel, *Libro de los Estados* BAE 51, p. 339; y Cortes de Madrid de 1329, 27, *Cortes I*, p. 412

<sup>154</sup> DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente., *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid: Universidad. Departamento de Historia Medieval, 1975, p. 128.

<sup>155</sup> TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, p. 92.

<sup>156</sup> DIAZ MARTIN, Luis Vicente., “Los Adelantados Mayores de Pedro I de Castilla”, en *Miscellanea Barchinonesis*, 35 (1973), p. 47.



reales<sup>157</sup>. Asimismo, al Canciller le correspondía la jefatura del personal que trabajó bajo sus órdenes (escribanos, oidores, alcaldes y notarios)<sup>158</sup>, les tomaba juramento, les fiscalizaba en cuanto al cumplimiento de su deber profesional<sup>159</sup> y tomaba nota de la rotación en sus oficios. Finalmente, también solía ocuparse de organizar el cobro de los aranceles de la expedición de cartas y su eventual tasación<sup>160</sup>.

Junto al Canciller Mayor, encontramos descrito en las fuentes<sup>161</sup> la alusión al Canciller de la Poridad al referirse a un tipo especial de cartas llamadas de poridad.

Estas cartas son, conforme al autor<sup>162</sup>, aquellas que surgieron, desde el punto de vista de su contenido, para «cubrir la actividad del gobierno que rebasaba o no podía subsumirse en la noción de justicia» y, desde el punto de vista de autenticación, aquellas que eran validadas por el sello de poridad o secreto, creado *ex profeso* para sellar la producción documental relativa a la actividad gubernativa.

En cuanto a su estructura y organización, la Cancillería de la Poridad se fue institucionalizando como otra secretaría independiente, tanto a efectos orgánicos funcionales, aunque con una estructura análoga a cargo de un Canciller y varios escribanos de la poridad<sup>163</sup>.

Respecto a la naturaleza del Canciller de la Poridad, como hemos venido diciendo, se manifiesta una perfecta simetría con el

---

<sup>157</sup> Cf. Cortes de Alcalá de 1348, 45, *Cortes*, I, pp. 607 y 608.

<sup>158</sup> Cf. *Ordenanzas Reales de Castilla* II.5.2.

<sup>159</sup> Cf. *Ordenanzas Reales de Castilla* II.5.7.

<sup>160</sup> Cf. Cortes de Toro de 1371, 7 y 8, *Cortes* II, p. 219, 228 y 241.

<sup>161</sup> Vid. *infra*. Partidas III.20.6.

<sup>162</sup> TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, p. 94.

<sup>163</sup> Cf. SÁNCHEZ BELDA, Luis., *La Cancillería Castellana durante el reinado de Doña Urraca (1109-1126)*, Estudios dedicados a Menéndez Pidal, IV, Madrid, 1953, pp. 222 y 223.

Canciller Mayor, es decir, debía ser un oficial con un exquisito nivel de cualificación técnica al desempeñar las mismas funciones que éste.

Sin embargo, atendiendo a sus competencias y atribuciones, debemos decir que, pese a ser las mismas que la del Canciller Mayor, éstas se limitaban a su ámbito propio y particular, es decir, tendría la custodia del sello secreto (asumiendo la responsabilidad de su utilización) y el control de dicha Cancillería.

A continuación, nos referiremos someramente a los Notarios y Escribanos como oficiales dependientes de la Cancillería.

Respecto a los Notarios, tanto en las Partidas<sup>164</sup> como en el Espéculo<sup>165</sup>, los concretan como aquellos que «*fazen las notas*», es decir, son aquellos que mandan escribir, controlan y dan el visto bueno, ordenan sellar y disponen registrar los documentos reales, además de ostentar la jefatura de los Escribanos y la custodia de los sellos reales. En este sentido, dicha definición, viene a coincidir con el oficio de Notario Mayor.

Si bien, como sucedía con la Cancillería, existen distintos tipos de Notarios<sup>166</sup>, como, por ejemplo, el notario de la Cámara del Rey (siendo el notario más cercano al monarca durante el reinado de Sancho IV), el notario público de la corte y de todos los reinos (como fedatario puesto a las órdenes directas del rey que desempeña su labor por las villas y ciudades del reino) o el notario de los privilegios rodados (que durante el reinado de Pedro I su función era el libramiento de los documentos más solemnes emanados de la autoridad regia).

---

<sup>164</sup> Cfr. Partidas II. 9.7.

<sup>165</sup> Cfr. Espéculo II.12.3.

<sup>166</sup> En este sentido, PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 92; y TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, pp. 97 a 105.

El tercer escalón de la Cancillería, conforme al estudio de Antonio J. López Gutiérrez<sup>167</sup>, lo componen los escribanos que son descritos en las Partidas como «*ome que es sabidor de escreuir*»<sup>168</sup> y se distribuían en distintas escribanías o secretarías<sup>169</sup> administrativas en función de los servicios que rendían, como, por ejemplo, las escribanías de la Cancillería, de Cámara, de la Poridad, del Consejo, judiciales, fiscales, del Mayordomo o de las Cortes.

En cuanto a sus atribuciones y competencias, los escribanos tenían la función de rectar privilegios, cartas y actos de la casa del Rey, además de funciones de registro, memoria administrativa o sello de estos, bajo la supervisión de Cancilleres y Notarios.

Finalmente, baste nombrar aquí que, junto a los anteriores oficios, existen otros sujetos dependientes de la Cancillería como, por ejemplo, los secretarios, los registradores, los selladores y los relatores y refrendarios<sup>170</sup>.

## 2.2. Audiencia y Chancillería

Las Chancillerías y Audiencias<sup>171</sup> reales pueden definirse, brevemente, como el conjunto de órganos dotados de la jurisdicción real

---

<sup>167</sup> LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., ‘‘Oficio y funciones de los escribanos en la Cancillería de Alfonso X’’, en *HID*, 31 (2004), p. 353 a 367.

<sup>168</sup> Cfr. Partida III.19.1.

<sup>169</sup> Sobre los distintos tipos de escribanías; Cf. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, pp. 109 a 116.

<sup>170</sup> Sobre estos oficios; PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, pp. 94 y 95.

<sup>171</sup> Para un estudio minucioso sobre la institución recomendamos la investigación de GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio., ‘‘Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanias (siglos XVI-XVII)’’, *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, Atti

en sus máximos grados, y cuyo origen se asienta en el *Palatium Regis*<sup>172</sup>.

Así, la Audiencia, conforme al estudio de Jon Arrieta Alberi<sup>173</sup>, como órgano de administración de justicia, y situado en la cima de la estructura judicial ordinaria<sup>174</sup>, se empieza a organizar, conforme a la experiencia romano-canónicas, en el s. XIII.

De modo que, aunque en el s. XIII el monarca siguiera impartiendo justicia personalmente, no es menos cierto que, paulatinamente, se fuera rodeando de asesores expertos en Derecho que asistían a las audiencias concedidas por el rey, alcanzando un cierto grado de institucionalización (a medida en que el rey dejaba de participar en éstas), llegando a configurarse a la Audiencia como el supremo Tribunal de Castilla.

En cuanto a su ámbito competencial, la Audiencia desarrollaba su actividad tanto en el campo de lo civil como en el de lo criminal, siendo, además, un órgano colegiado, cuyas actuaciones tendían a tener carácter sumario.

Por tanto, destaca el autor<sup>175</sup> que los caracteres de ésta son: «ejercicio de la jurisdicción por distritos territoriales cada vez más racionales; gradación jerárquica en instancias; composición

---

dell'incontro di studio Firenze - Lucca 25, 26 y 27 de mayo 1989, Milán, 1990, II, pp. 757 a 803.

<sup>172</sup> Sobre los antecedentes de la institución; PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, pp. 95 a 99.

<sup>173</sup> ARRIETA ALBERDI, Jon., “Justicia, gracia y gobierno en la Castilla bajomedieval y moderna: dos recientes aportaciones”, en *Revista Pedralbes*, 16 (1996), pp. 225 a 235.

<sup>174</sup> PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 99

<sup>175</sup> ARRIETA ALBERDI, Justicia, gracia y gobierno en la Castilla bajomedieval y moderna: dos recientes aportaciones, p. 226

predominante o exclusiva de letrados; disposición de una última instancia de apelación y suplicación junto al rey, que controla e incluso dirige los procedimientos de las instancias inferiores, a través de la reserva o "retención" de mecanismos de avocación y reclamación de asuntos y pleitos; consolidación de la función de Órganos ejercientes de la jurisdicción real tanto por vía de justicia como de gobierno; decisión colegiada por emisión de votos individuales, lo que eleva el voto a acto de ejercicio de la jurisdicción por excelencia; ritmos y plazos largos, con incidencias múltiples en la marcha del proceso, lo que termina influyendo en el resultado (recusaciones, suspensiones, instrucciones, etc.)»

Sin embargo, creemos necesario realizar un apunte sobre la relación existente entre la Audiencia y el Consejo, que veremos en el apartado siguiente.

De esta manera el autor<sup>176</sup>, sobre la base de una distinción instrumental entre política y derecho, manifiesta que mientras que el Consejo actuaba sobre criterios preferentemente gubernativos, de acuerdo con los intereses políticos de los reyes, la Audiencia, como órgano judicial más definido, sirve de base, en la teoría, a una acción procesal más ajustada a la justicia recta e imparcial

Brevemente conviene recalcar que, por su parte, las Chancillerías, conforme al autor<sup>177</sup> siguiendo a Garriaga, «se describen como órganos unitarios, pero complejos, en las que descuella la Audiencia, que trata los pleitos civiles y recibe las apelaciones de otras dos secciones de la propia Chancillería: la del Juez Mayor de Vizcaya (residente en la Chancillería de Valladolid) y un tribunal de los alcaldes de los hijosdalgo».

---

<sup>176</sup> ARRIETA ALBERDI, Justicia, gracia y gobierno en la Castilla bajomedieval y moderna: dos recientes aportaciones, p. 229.

<sup>177</sup> ARRIETA ALBERDI, Justicia, gracia y gobierno en la Castilla bajomedieval y moderna: dos recientes aportaciones, pp. 234 y 235.

### 2.3. *El Consejo Real*

El Consejo Real fue una institución tan relevante, tanto por su categoría, situación y significación administrativa, que constituyó la cúspide del aparato gubernativo del Reino de Castilla, colaborando directamente e inmediatamente con el monarca (e incluso asumiendo su propia posición a través de una subrogación jurídicamente regulada), y que posibilitó la constitución de un aparato administrativo adecuado en los siglos inmediatamente posteriores de la época moderna.

En cuanto a su origen<sup>178</sup>, como es evidente a la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, procede de la *Aula Regia Visigoda* y, más concretamente, de la *Curia Regia*. Sin embargo, como expone Torres Sanz<sup>179</sup>, mientras que «la Curia Regia fue un órgano político-social y representativo que después desempeñó funciones administrativas y de gobierno bajo la jefatura real y cuya fundamentación residía en la participación comunitaria efectiva en el gobierno de la sociedad, ...el Consejo fue un órgano administrativo y de gobierno integrado por verdaderos oficiales regios que secundariamente podía representar o ser expresión de fuerzas sociales y cuya razón de existir estribaba en el principio de consejo deliberadamente desprovisto por la monarquía castellana de toda connotación político-representativa y, en cambio, dotado de una mera significación técnica en el amplio sentido del término».

En consecuencia, atendiendo a su naturaleza, distinguimos dos etapas diferenciadas que abarcarían los siglos XIV y XV.

---

<sup>178</sup> Sobre el origen y la importancia del consejo en el mundo medieval, entre otros, GIBERT, Rafael., *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964, p. 7 a 11.

<sup>179</sup> TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, p. 183.

Pues bien, así como narra el autor<sup>180</sup>, en la primera etapa su naturaleza funcional se reduce a una mera función consultiva, es decir, se trataba de un órgano administrativo a su servicio particular y carente de competencias específicas. De modo que, el Consejo Real, asumía todos los aspectos de la gobernación en general con exclusión de la administración de la justicia. Posteriormente, con el Ordenamiento de 1385 se da comienzo a una segunda etapa institucional del Consejo Real donde, pese a seguir poseyendo una naturaleza consultiva a la que el Rey acudía cuando lo exigían las leyes o cuando consideraba oportuno que se trataran asuntos de política interna o internacional, se desarrolla como un sector funcional judicial, que se desembocaría en la constitución del llamado Consejo de la Justicia.

Respecto a su composición<sup>181</sup>, el Consejo Real estaba integrado tanto por afamados juristas y expertos en la administración, al lado de los altos oficiales (canciller, mayordomo, tesorero, etc.), como por un conjunto de personajes influyentes, bien por ser familiares del rey, miembros de la jerarquía eclesiástica o barones que poseían el favor regio.

Finalmente, por lo que respecta a sus competencias y atribuciones difieren en función de la fase histórica en que nos encontremos. En la primera fase, conforme al autor<sup>182</sup>, el Consejo Real solo ostentó funciones consultivas que influían, en mayor o en menor medida, en las decisiones del monarca, independientemente de que fueran de naturaleza militar, creación de disposiciones legales o dar respuesta a problemas jurídico-morales.

---

<sup>180</sup> TORRES SANZ, La administración central castellana en la Baja Edad Media, pp. 187 y ss.

<sup>181</sup> PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 350.

<sup>182</sup> TORRES SANZ, La administración central castellana en la Baja Edad Media, pp. 209 a 211.

Mientras que, en la segunda fase, al convertirse en un órgano ejecutivo y decisorio además de consultivo, amplió notablemente sus competencias. En base a esto; como órgano decisorio, se le otorga una real capacidad resolutoria y fiscalizadora sobre temas de índole económico-fiscal (gastos, pagos, nombramientos, llamamientos, gravámenes, mercedes y dispendios regios, etc.); como órgano asesor del monarca, continuó desplegando su actividad extraordinaria sobre toda clase de cuestiones, desde las relaciones internacionales hasta el ejercicio del derecho de gracia o legislación; y finalmente, fue adquiriendo funciones judiciales, desde que la Audiencia se configuró con carácter autónomo en todos aquellos procesos donde el Rey decidía impartir justicia personalmente, en cuanto a juez supremo, y, además, vigilaba la actuación de los otros tribunales y controlaba los juicios contra personas «de estado».

#### *2.4. Breve referencia a los otros oficiales de la administración central*

Fugazmente, atendiendo al estudio de Porras Arboledas<sup>183</sup>, resaltaremos a aquellos oficiales que, actuando en la corte, tenían funciones económico-fiscales (tesorero y contadores) y militares (Almirante, Capitán de la Mar, Condestable y Mariscales).

Así, entre los oficiales económico-fiscales, el tesorero o almojarife, cuyos orígenes se asientan en el s. XI<sup>184</sup>, era el encargado de la Hacienda Regia y el director de toda la organización fiscal. Entre sus funciones se distinguen la recaudación de las rentas y derechos reales, atender a los gastos con cargo a los mismos, custodiar los caudales, rendir las cuentas al mayordomo mayor y supervisar el tesoro real. Y, por otro lado, los contadores, oficio conocido desde el s. XIII, eran los

---

<sup>183</sup> PORRAS ARBOLEDAS, *La época medieval: administración y gobierno*, pp. 108 a 111.

<sup>184</sup> Aunque en sus comienzos se asociaba a un cargo de la Casa Real de carácter doméstico.



encargados de tomar y ordenar las cuentas, tenían capacidad jurisdiccional dentro de los temas que les competían (eran jueces para las cuestiones relativas a la Hacienda Regia), auditaban las cuentas, y organizaban y programaban los ingresos y gastos, todo ello bajo la directa autoridad del mayordomo. Cabe destacar que mientras los tesoreros son antecedentes de los contadores mayores de Cuentas, los contadores (que desempeñaban funciones más técnicas) serán los precursores de los contadores mayores de Hacienda.

En cuanto a los oficiales militares, debemos diferenciar entre el ámbito marino y el ámbito territorial. En el mar, el oficio de Almirante se trataba de un órgano militar, judicial y administrativo dentro de su ámbito específico; mientras que el Capitán de la Mar tenía funciones simétricas a las del Almirante, aunque no era su lugarteniente.

En el ámbito territorial, el Condestable, creado en el año 1382, se trataba del jefe supremo y que actuaba por delegación del propio monarca; y en cuanto al oficio de Mariscal, cuyo origen es paralelo al de Condestable del cual dependían, baste decir que realizaban, además, labores logísticas y de apoyo.

## 5. Conclusiones

Conforme a lo visto en los apartados anteriores, conviene realizar las siguientes apreciaciones sobre la evolución y las transformaciones sufridas, conforme al paso del tiempo, por las diferentes instituciones medievales en los regímenes visigodos, andalusí y castellanos.

En primer lugar, al tratarse de la institución básica, hemos de observar si la monarquía castellana bajomedieval ha expresado severas mutaciones con respecto a las monarquías previamente establecidas en la península ibérica, esto es, la monarquía visigoda y el califato andalusí.

Así las cosas, vemos como la monarquía se configura como la forma de gobierno común e institución básica y esencial durante todo el transcurso de la Edad Media. Sin embargo, encontramos acusadas diferencias entre la monarquía visigoda, durante la alta Edad Media, y el califato de Al-Ándalus y el Reino de Castilla durante la baja Edad Media.

En este sentido, mientras que el monarca visigodo era elegido por una asamblea de nobles, la legitimidad del Califa y del rey castellano se transmite por la sucesión, es decir, el monarca nace y no se elige. Del mismo modo, la monarquía visigoda no tiene carácter patrimonial ni absoluto y se refiere a un conjunto de personas no a un territorio específico, en cambio, tanto el monarca castellano como andalusí es absolutista, o lo que es lo mismo, concentra en su persona toda la estructura del estado, el poder político e incluso el territorio mismo, pues, como dijimos, «*es la encarnación suprema del reino*».

En otro orden, es obligado destacar que, como rasgo común a todas ellas, el monarca precisaba requerir, habitualmente, al instrumento de la delegación de funciones entre las diversas instituciones del Estado, pues éste se veía incapacitado para resolver personalmente la totalidad de asuntos que requiere la llevanza de un territorio y sus ciudadanos. Igualmente, la corriente castellana del ‘pactismo’, en nuestra opinión, tiene sus antecedentes en la monarquía visigoda, pues tanto el monarca visigodo como el castellano ven limitado su ejercicio al requerir el apoyo de terceros (la nobleza, el clero, etc.) para hacer ejercicio de su poder

Como apuntamos anteriormente, el monarca no podía resolver personalmente todas las tramas del reino requiriendo, asiduamente, el consejo de sus afines y que se materializa institucionalmente en el llamado Consejo Real de Castilla, el *machalis al-maswahra* en al-Ándalus, o el *Aula Regia* en el reino visigodo.

Así las cosas, a *grosso modo*, podemos definir ampliamente, y de manera común, el Consejo Real como una asamblea que actúa como órgano consultivo, y deliberativo, colaborando directamente con el monarca situándose en la cúspide del aparato gubernativo. En cuanto a su composición, es remarcable que en todas las épocas estaba integrado por los grandes dignatarios del reino, como, entre muchos otros, el Canciller en Castilla, el *Hachib* en el califato o los diferentes *comites* del aparato visigótico.

Sin embargo, como tratamos al estudiar los orígenes de la institución en el Reino de Castilla, vemos como a partir de 1385 esta institución en Castilla participa también en funciones judiciales de igual manera que observamos al describir las distintas atribuciones del *Aula Regia* en la monarquía visigoda y que, posiblemente al no realizarse un mayor estudio, no identificamos entre las diversas funciones del *machalis al-maswahra*.

Junto al Consejo Real no podemos dejar de tratar a la importantísima institución denominada, en el reino castellano, Cancillería y que operaba como una secretaria única y universal de la Corona.

A la cabeza de la institución encontramos al *comes notariorum* (jefe de la Cancillería regia), al Visir (descrito por las fuentes clásicas, tanto jurídicas como literarias, como aquella persona ‘sobre el que cae el peso del rey’) y el Canciller castellano, todos éstos seguidos por un gran número de altos oficiales, especialmente notarios y escribas.

Desde el punto de vista organizativo observamos una ruptura, posiblemente debido al menor desarrollo institucional, entre el *comes notariorum* y los Visires y Cancilleres, pues éstas se configuran como un organismo independiente integrado dentro de la Administración Central mientras que el *comes notariorum* se integra dentro del llamado *Officium Palatinum*, que como vimos integra la más variada disparidad de funciones.

No obstante, pese a coincidir en numerosas funciones, como, por ejemplo, ser el encargado de la correspondencia oficial, ser el supervisor y distribuidor de los asuntos a los diversos funcionarios integrantes en la Administración del Estado, etc., en nuestra opinión, al Visir se le dota, además, de una serie de atribuciones de corte netamente político y no administrativo. Un claro ejemplo se nos muestra al actuar como un embajador extraordinario en todas aquellas situaciones que debieran tratarse con especial atención desde el punto de vista de las relaciones internacionales con los diferentes reinos colindantes, mientras que, como hemos visto, el contenido funcional de la Cancillería Castellana se resume en la redacción de los documentos reales, la fiscalización de su pertinencia y adecuación a derecho, autenticación mediante el correspondiente sello, registro para su memoria administrativa y expedición material de los mismos documentos (independientemente de que el Canciller formase parte del Consejo Real de Castilla, pues estaríamos hablando de sus funciones en otra institución y no a funciones concretas de la Cancillería).

Es obligado resaltar, igualmente, aunque más sucintamente, la existencia de la Administración de la Hacienda y Tesorería Real como encargada de la llevanza de las cuentas de los ingresos y gastos del Estado en registros especiales, a cargo de los oficiales públicos de la Administración financiera y que, evidentemente, se configura como una institución afín a los distintos regímenes medievales.

No obstante, baste señalar aquí la práctica equivalencia entre los oficiales visigodos, el *comes thesaurorum* (jefe de los custodios de los tesoros del reino y del rey) y el *comes patrimonii* (jefe de la administración fiscal de la monarquía y de la privada de los dominios de la corona), el *Diwan al-jizana* (a cargo de la Dirección General de Hacienda y de los distintos oficiales públicos de la Administración financiera) y los oficiales castellanos como el tesorero o almojarife (encargado de la Hacienda Regia y el director de toda la organización fiscal) y los contadores.

Del mismo modo, y sin extendernos en este aspecto, vemos como la administración de justicia castellana ejercida por las instituciones de la Audiencia y Chancillería vienen a ser, en cierto modo, un desarrollo del *Aula Regia* visigoda, en tanto en cuanto la función judicial se ‘independiza’ (salvo cuando se requiera la intervención del Consejo Real de Castilla o el rey, como juez supremo, para impartir justicia en aquellos supuestos tasados y poco frecuentes) y se concentra en una institución reflejo de la administración de la justicia ordinaria.

Finalmente, baste mencionar la estrecha relación entre los cargos de la administración visigótica y castellana como, por ejemplo, en el ámbito militar (Almirante y Condestable con los *gardingos* y *spatarii*), o en los distintos oficios realizados en la Casa Real (el mayordomo mayor en Castilla o los distintos oficiales palatinos, como el *comes cubiculi* (jefe de los servicios de la cámara regia), el *comes scanciarum* (jefe de los servicios de la mesa del rey) y el *comes stabuli* (jefe de las caballerías)).

En definitiva, podemos deducir cómo, a grandes rasgos, la Administración General conserva elementos comunes en los diferentes periodos y cuyas transformaciones han de ser acusadas al mayor perfeccionamiento y nivel de burocratización conforme a la experiencia recibida primando, en todo momento, el carácter centralizado de la misma en torno a una institución básica y esencial: la monarquía.

### **Bibliografía**

–ALMANSA, Manuel Ación; MORENO, Eduardo Manzano., “Organización social y administración política en Al-Ándalus bajo el emirato”, en *Territorio, Sociedad y Poder*, 2009.

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

–ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel., “La corona de Castilla en el siglo XV: La Administración Central”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 4 (1991).

–ARREGUI LUCEA, Luis Felipe., “La Curia y las Cortes en Aragón”, en *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 13 (1953).

–ARRIETA ALBERDI, Jon., “Justicia, gracia y gobierno en la Castilla bajomedieval y moderna: dos recientes aportaciones”, en *Revista Pedralbes*, 16 (1996).

–BALLESTEROS Y BERETTA, Antonio., *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, Barcelona: P. Salvat, 1920.

–BARNWELL, Paul S., *Kings, Courtiers and Imperium: The Barbarian West, 565–725*, London: Duckworth. 1997.

–BOLOIX GALLARDO, Bárbara., *Muhammad I y el nacimiento del Al-Ándalus Nazarí (1232-1273). Primera estructura del reino de Granada*, Granada: Universidad de Granada (Departamento de Estudios Semíticos), 2007.

–BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo., «El Derecho Aragonés en el siglo XIII», En *Actas y Memorias del II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Huesca, 1922.

–CAMPOS RUIZ, Julio, *Juan de Biclara, obispo de Gerona: su vida y su obra*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960.

–CANET APARISI, Teresa., “Derecho y administración de justicia en la formación del Reino de Valencia”, en *Estudis: Revista de historia moderna*, 10 (1983).

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

- “La administración real y los antecedentes históricos de la audiencia moderna”, en *Estudis: Revista de historia moderna*, 11 (1984).

–CASCIARO RAMÍREZ, José María., “El visirato en el Reino Nazarí de Granada”, en *Anuario de historia del derecho español*, 18 (1947).

–CERDA, José Manuel., «La presencia de caballeros y ciudadanos en la curia regia y el origen de las asambleas parlamentarias en Inglaterra y los reinos hispánicos (Siglos XII-XIII)», en *Actas II Simposio de Jóvenes Medievalistas. Lorca 2004*, 2004.

–CODOÑER, Carmen., *El "De viris illustribus" de Ildefonso de Toledo: estudio y edición crítica*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1972.

–CUQ, Emmanuel., *Le conseil impérial, d'Auguste à Dioclétien: extrait des mémoires présentés par divers savants à l'Académie des inscriptions et Belles Lettres*, 1884.

–DE MARTINO, Francesco., *Storia della costituzione romana*, Nápoles: Jovene, 1975.

–DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente., “Los Adelantados Mayores de Pedro I de Castilla”, en *Miscellanea Barchinonesis*, 35 (1973).

- *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid: Universidad. Departamento de Historia Medieval, 1975.

–DÍAZ MARTÍNEZ, Pablo de la Cruz., “El reino suevo de Hispania y su sede en Bracara”, en *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 25 (2000).

–“Rey y poder en la monarquía visigoda”, en *IBERIA*, 1 (1998).

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

–EPALZA, Mikel de., ‘Problemas y reflexiones sobre el califato en Al-Ándalus’, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 52, 1983.

–FELIU, Gaspar., ‘La crisis catalana de la Baja Edad Media: estado de la cuestión’, en *Hispania: Revista española de historia*, 64-217 (2004).

–FERNÁNDEZ ORTIZ DE GUINEA, Lina., ‘Participación episcopal en la articulación de la vida política hispano-visigoda’, en *Studia historica. Historia antigua*, 12 (1994).

–FLÓREZ DE SETIÉN Y HUIDOBRO, Enrique., *España sagrada: teatro geographico-historico de la iglesia de España*, Madrid: Imprenta de Fortanet, 1908.

–FRANCO SANCHEZ, Francisco., «La concepción de la soberanía en el Islam del Occidente Musulmán», en *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, Universidad de Murcia, 2010.

–GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis., *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la edad media*, Alianza Editorial, 1992.

–GARCÍA GÓMEZ, Emilio., *Ibn Zamrak, el poeta de la Alhambra* [Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres], Granada: Patronato de la Alhambra, 1975.

–GARCÍA MARÍN, José María., ‘En torno a la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias’, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984).

–GARCÍA MORENO, Luis A., *Prosopografía del reino visigodo de Toledo*, Salamanca: Universidad [Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico], 1974.



Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

– GARCÍA VERA, María José., “Los estudios sobre la corte y la «sociedad cortesana» a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico”, en *Medievalismo*, 10 (2000).

– GARCÍA VOLTÁ, Gabriel., *El mundo perdido de los visigodos*, Barcelona: Editorial Bruguera, 1977.

–GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco., “Trayectoria histórica del control del gasto público en España. Una investigación teórica”, en *Crónica Presupuestaria*, 3 (2015).

–GARRIGA ACOSTA, Carlos Antonio., «Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, Atti dell'incontro di studio Firenze - Lucca 25, 26 y 27 de mayo 1989, Milán, 1990.

–GASPAR REMIRO, Mariano., *Correspondencia diplomática entre Granada y Fez: (siglo XIV): extractos de la Raihana alcuttab de Lisaneddin Albenajatib El-Andalosi*, Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1916.

–GIBERT, Rafael., *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid: Rialp, 1964.

–GIMÉNEZ SOLER, Andrés., *La Edad Media en la corona de Aragón*, Barcelona: Labor, 1930.

–GONZÁLEZ JIMENEZ, Manuel., “Fernando III y el gobierno del reino”, en *Estudios de Historia de España*, 12-1 (2010).

–“La corte de Alfonso X el Sabio”, en *Alcanate Revista de estudios Alfonsíes*, 5 (2006).

–GORONWY EDWARDS John, *Historians and the Medieval English Parliament*, Oxford, 1960.

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

–HALDON, John F., *Byzantine Praetorians: An administrative, institutional, and social survey of the Opsikion and tagmata, c.580-900*, Bonn: Paperback, 1984

–IBN JALDÚN, *Introducción a la Historia Universal (Al Muqaddimah)*. Estudio preliminar, revisión y notas Elías Trabluse. Trad. Juan Feres, México: F.C.E, 1977.

–IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino., “Notas en torno a la sucesión al trono en el reino visigodo”, en *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970)

–ISLA FREZ, Amancio., “El «officium palatinum» visigodo. Entorno regio y poder aristocrático”, en *Hispania*, 212 (2002).

“Nombres de reyes y sucesión al trono (siglos VIII-X)”, en *Studia historica. Historia medieval*, 11 (1993).

–JIMÉNEZ GARNICA, Ana M<sup>a</sup>., “Alianzas y coaliciones germánicas en el reino visigodo de Toulouse (siglo V)”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua*, 2 (1989).

–KLEINE, Marina., “Para la guarda de la poridad, del cuerpo y de la tierra del rey: los oficiales reales y la organización de la corte de Alfonso X”, en *HID*, 35 (2008).

–KING, Paul D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid: Alianza Editorial, 1981.

*Law and Society in the Visigothic Kingdom*, England: Cambridge, 1972.

–LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Poder y administración en España», *Congreso internacional de historia. El tratado de Tordesillas y su época*, 1, Madrid: Sociedad estatal del V centenario del tratado de Tordesillas, 1995.

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

“La casa real en la Baja Edad Media”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 25 (1998).

–LALINDE ABADÍA, Jesús., *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona: Ariel, 1978.

–LÉVI-PROVENÇAL, Evariste. *L'Espagne musulmane au Xème siècle: institutions et vie sociale*, Paris, 1932.

–LIARTE ALCÁINE, María Rosa., “Organización político-administrativa en Al-Ándalus”, en *Revista Claseshistoria*, 153 (2010).

–LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., “Oficio y funciones de los escribanos en la Cancillería de Alfonso X”, en *HID*, 31 (2004)

–MARTÍNEZ LUMBRERAS, Francisco., “Instituciones políticas del reino moro de Granada: el Visirato”, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granánada*, I (1911).

–MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Julio Gerardo., “*Tres ensayos sobre algunas cuestiones de historia del derecho español*”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, 22 (2004).

–MCGUCKIN DE SLANE, William., *Les prolégomènes d'Ibn Khaldoun.*, trad. Slane, Paris: Imprimerie Impériale, 1863-1868.

–MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de, et al. “La organización judicial en Al-Andalus”, en *Boletín de la Institución Fernán González. 1er sem. 1971, Año [50]*, 176 (1971).

–MEZ, Adams., *El Renacimiento del Islám*, trad. Salvador Vila, Granada: Publicaciones de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada, 1936.

–NIETO SORIA, José M., “La nobleza y el «poderío real absoluto»”, en *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 25-1 (2002)

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

“Enrique III de Castilla y la promoción eclesiástica del clero: las iniciativas políticas y las súplicas beneficiosas”, en *Archivum historiae pontificiae*, 33 (1995).

–PASCUAL MARTINEZ, Lope., “Aportación de la documentación murciana al estudio de los oficios de la cancillería y de la corte de Alfonso X el sabio. Los oficios y los oficiales”, en *Miscelánea medieval murciana*, 12 (1985).

–PEDRO CARRILLO de HUETE, *Crónica del Halconero*, (Juan de Mata CARRIAZO, ed.), Madrid: Espasa-Calpe, 1946.

–PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio., “Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985).

–PÉREZ MARCOS, Regina M<sup>a</sup>., *Historia de la administración en España*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

–PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A., *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid: Istmo, 2003.

–PROCTER, Evelyn Stephanos. *Curia y Cortes en Castilla y León: 1072-1295*, Madrid: Cátedra, 1988.

–RAMOS Y LOSCERTALES, José María., ‘La formación del dominio y los privilegios del Monasterio de San Juan de la Peña entre 1035 y 1094’, en *Anuario de la Historia del Derecho*, 6 (1929).

–S. B. CHRIMES., *An introduction to the Administrative History of Medieval England*, England: Oxford, 1966.

–SALAZAR DE MENDOZA, Pedro., *El origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, Granada: Universidad de Granada, 1998.

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

–SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio., “El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos”, en *Cuadernos de Historia de España*, 5 (1946).

“Las behetrías: la encomendación en Asturias, León y Castilla”, en *Anuario de historia del derecho español*, 1 (1924).

*En torno a los orígenes del feudalismo*, Madrid: Istmo, 1993.

–SÁNCHEZ BELDA, Luis., “La Cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1282-1295)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952).

*La Cancillería Castellana durante el reinado de Doña Urraca (1109-1126)*, Estudios dedicados a Menéndez Pidal, IV, Madrid, 1953

–SECO DE LUCENA PAREDES, Luis., “La administración central de los nazaríes”, en *Cuadernos de la Alhambra*, 10-11 (1974).

–SIVAN, Hagith. *Romans and Barbarians in Fifth Century Aquitaine: The Visigothic Kingdom of Toulouse, AD 418-507*, New York: Columbia University, 1983.

–TORRES SANZ, David. *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad, Departamento de Historia del Derecho, Secretariado de Publicaciones, 1982.

–VALLS i TABERNER, Ferrán., & SOLDEVILLA., Ferrán., “Las Instituciones y la Civilización Visigótica”, en *Historia de Cataluña*, Madrid: Alianza Editorial, 1982.

–VIVANCO SAAVEDRA, Luis., “IBN JALDÚN, Abderrahmán: Introducción a la historia universal (al-Muqaddima)”, en *Revista de Filosofía*, 71.2 (2012).

Valencia Virosta, A. / Los orígenes de la Administración General del Estado.

–ZEUMER, Karl (ed.), *Liber Iudiciorum*, Monumenta Germaniae Historica, Leges, sectio I: Leges nationum Germanicarum, t. I: Leges Visigothorum, Hannover, 1902.